



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1941

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 376

Año 32º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diez del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis María Acosta, agricultor; Enrique Durán, *chauffeur*; Angel Portorreal, agricultor, y Juan de Jesús Acosta, agricultor, todos

mayores de edad, domiciliados en la común de Salcedo, y portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad números 2571, 3502, 960 y 2502, de la serie 55, contra sentencia dictada el cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte *a quo* y a requerimiento del Licenciado Fabio Fiallo Cáceres, portador de la cédula personal número 104, Serie 47, abogado que actuaba en nombre y representación de los recurrentes;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 43, promulgada el 15 de diciembre de 1930; 26 y 27 de la Ley de Registro de Tierras; 180 y 181 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 7 de la Ley No. 1014, promulgada el 11 de octubre de 1935; 10, 26, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado, el último, por la Ley No. 295, del 30 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha treintiuno del mes de octubre del pasado año mil novecientos cuarenta, fueron sometidos a la Alcaldía de la común de Salcedo los señores Luis María Acosta, Enrique Durán, Angel Portorreal y Juan de Jesús Acosta, por el delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Antonio Cunillera H, querellante; B), que en fecha primero de noviembre del mismo año mil novecientos cuarenta, el Magistrado Juez Alcalde de la común de Salcedo, dictó auto disponiendo remitir al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, el proceso a cargo de dichos inculpados, para los fines de ley; C), que amparado del caso el Tribunal de lo Correccional del Distrito Judicial de Espaillat, fué fijada la audiencia pública de dicho Tribunal del día veintiseis del citado mes de noviembre del pasado año para el conocimiento de la causa, y ésta fué reenviada a petición del Lic. Fiallo Cáceres, abogado de las acusados,

para ser oídos unos testigos; D), que fijada nuevamente la audiencia del día veintinueve del mes de enero del año en curso para conocer de dicha causa, tuvo efecto en esta audiencia; E), que en fecha catorce del mes de febrero del corriente año mil novecientos cuarenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Es-paillat, en sus atribuciones correccionales, dictó sentencia declarándose incompetente para conocer de la querrela presentada por el señor Antono Cunillera H, contra los inculpados, por el delito de violación de propiedad; ordenando que el expediente fuera enviado por ante el Tribunal Superior de Tierras, y reservando las costas; F), que los inculpados interpusieron recurso de alzada contra este fallo, y la Corte de Apelación del Departamento de Santiago conoció, de tal recurso, en su audiencia pública del veintisiete de marzo del presente año; y en tal audiencia, el Licenciado Fabio Fiallo Cáceres concluyó, en nombre de los inculpados, presentando estos peditamentos: "1ro.— En cuanto a la forma que declareis recibíble la presente apelación;— 2do.— En cuanto al fondo; que infirmeis por propio imperio la sentencia del Juzgado a-quo, y que por consiguiente, bien sea declarando que el delito de que estais apoderado y del que fué apoderado el Tribunal de Tierras son indivisibles; o bien por que consideréis que solamente sean conexos, que sea declarada la competencia de esta Honorable Corte para conocer tanto del que se refiere a su competencia general como el que es de la competencia del Tribunal de Tierras.—3ro:— Que avoqueis el fondo de conformidad con el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal.— 4to.— Que acojais la excepción prejudicial de Propiedad en provecho de los acusados.— 5to.— Que reserveis las costas"; y el Magistrado Procurador General de la Corte *a quo* concluyó, en su dictamen, de este modo: "Primero:—Que sea revocada la sentencia apelada que dictó el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Es-paillat, en fecha catorce del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno que declara que dicho Juzgado de Primera Instancia es incompetente para conocer de la querrela presentada por el señor Antonio Cunillera H., contra los nombrados Luis María Acosta, Enrique Durán, Angel

Portorreal y Juan de Jesús Acosta, inculpados del delito de violación de propiedad, ordenando que el expediente sea enviado al Tribunal Superior de Tierras, y que las costas sean reservadas; y Segundo: Que existiendo en el presente caso una excepción prejudicial de propiedad, se sobresea el conocimiento de la causa a cargo de dichos inculpados, hasta la solución de la excepción, reservando las costas"; G), que la ya mencionada Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictó sobre el caso, en fecha cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno, una sentencia con el dispositivo que a continuación se transcribe: "1ro.— Que debe declarar y declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Acosta, Enrique Durán, Angel Portorreal y Juan de Jesús Acosta, contra sentencia dictada por el Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 14 del mes de febrero del año en curso, en sus atribuciones correccionales, el cual se declara incompetente para conocer del delito de violación de propiedad puesto a cargo de los inculpados, en perjuicio de Antonio Cunillera h, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras; 2o:—Que debe declarar y declara que la prórroga de competencia tendiente a traer a la jurisdicción ordinaria el conocimiento del delito de desacato, es improcedente;—3o: Que debe declarar y declara que el tribunal correccional es competente para conocer del aludido delito de violación de propiedad, y en consecuencia, avocándose el fondo del asunto, declara que debe sobreseer y sobresee el conocimiento de la causa seguida contra los procesados hasta tanto que el Tribunal Superior de Tierras resuelva definitivamente sobre la propiedad del terreno en cuestión y que está pendiente de fallo sobre un nuevo juicio, y 4to:—Que debe reservar y reserva las costas";

Considerando, que el abogado que hizo la declaración del recurso expuso, en el acta correspondiente, que "interpone formal recurso de casación contra sentencia de esta Corte de Apelación de fecha cuatro del mes de Abril del año en curso, en lo que respecta al segundo ordinal de su dispositivo que dice así: "Que debe declarar y declara que la prórroga de competencia tendiente a traer a la jurisdicción ordina-

ria el conocimiento del delito de desacato, es improcedente", basado dicho recurso por considerar que el ordinal aludido es violador de los principios que rigen la materia y otros motivos que se expondrán en su oportunidad"; pero, que, en la especie, no se ha presentado ningún memorial ni a la audiencia en la cual conoció esta Suprema Corte del repetido recurso, compareció abogado alguno en representación de los recurrentes;

Considerando, que la sentencia de la que se trata tiene, sobre el punto atacado, el carácter de definitiva sobre un incidente, por lo cual es admisible el recurso de casación incoado contra ella;

Considerando, que si bien expone, la decisión impugnada, "que los nombrados Luis María Acosta, Enrique Durán, Angel Portorreal y Juan de Jesús Acosta, fueron sometidos al Tribunal Correccional de Espaillat, inculpados del delito de violación de propiedad (Ley No. 43), en perjuicio del querellante Antonio Cunillera h., quien, por otra parte, sometió *por el mismo hecho*, ante el Tribunal Superior de Tierras a dos de los procesados, Juan Acosta y Luis María Acosta, inculpándolos del delito de desacato" etc, y que "el delito de violación de propiedad y el delito de desacato, son indivisibles, en la especie, porque constituyen *un hecho único* y que sólo se diferencian por la finalidad perseguida en cada represión particular", la Suprema Corte de Justicia, la cual tiene poder de verificación sobre los caracteres legales de cada delito, debe precisar que si el delito de violación de propiedad, previsto por la Ley No. 43, promulgada el 15 de diciembre de 1930, y el de desacato, previsto en los artículos 26, y siguientes, de la Ley de Registro de Tierras, pueden ser originados por la ejecución de un único hecho físico (y este es el sentido que debe reconocerse a las expresiones de la Corte *a quo* arriba transcritas), no es menos cierto que entre los elementos que constituyen, legalmente, el delito de desacato, entra, necesariamente y en primer término, el de que la persona perseguida sea "culpable de mala conducta o falta de respeto en su presencia" (en la del Tribunal de Tierras), "o tan cerca de él que obstaculizare la administración de justicia", o "se negare a prestar jura-

mento o a declarar como testigo siempre que legalmente se le requiera", o incurra en "desobediencia o resistencia a cualquier mandato judicial, proceso, orden, citación, o fallo de un tribunal", o, cuando sea, el inculcado, un "funcionario o empleado del Tribunal" si incurriera en "mala conducta... en el desempeño de sus deberes oficiales, o en sus actuaciones oficiales" (artículos 26 y 27 de la citada Ley de Registro de Tierras), todo lo cual es innecesario para constituir el delito de violación de propiedad; que, en consecuencia, como el acta de la citación que se haga al inculcado debe expresar todos los hechos, físicos o nó, que constituyan la prevención y que se trate de poner a cargo de dicho inculcado, el Juzgado que conoció, en primera instancia, del caso, sólo estuvo apoderado del conocimiento de los hechos que figuraban en la prevención aludida, ya que no se trataba de una simple cuestión de calificación; que, tanto en la sentencia ahora impugnada, como en la del primer juez, como en las actas y en los demás documentos del expediente, sólo se consignan hechos que podrían hipotéticamente hablando, constituir el delito de violación de propiedad (inculpación que es la que figura en autos) u otros, distintos del de *desacato*, una vez que, en la quinta consideración del fallo atacado, se expresa esto: "que en el presente caso, el querellante, que no se ha constituido en parte civil, se ha limitado a advertir al Juez *a quo* del sometimiento por desacato que hizo ante el Tribunal Superior de Tierras"; que al haber estado, únicamente, apoderado, el Juzgado de Primera Instancia de Espailat, del conocimiento de hechos que no podían constituir, sin la concurrencia de otros *que no figuraban en la prevención*, el delito de desacato, y al tener el apoderamiento de la Corte de Apelación de Santiago, los mismos límites que el del primer juez, la Corte mencionada, aunque se hubiere tratado de algún caso en que, dentro de las condiciones legales, pudiera haber pronunciado la prórroga de jurisdicción que los actuales recurrentes le pidieron (cosa que ahora no es necesario establecer), no estaba capacitada, por faltar esas condiciones, para acceder al pedimento referido;

Considerando, que en vano se alegraría que la comparecencia personal de los inculcados, y el deseo, manifestado

por estos, de ser juzgados por el delito de desacato, apoderaba de ello, suficientemente, a la Corte *a quo*; pues, si lo dicho hubiere podido bastar para suplir las deficiencias de la citación sobre este punto, ello habría necesitado, para constituir el apoderamiento, que el representante del Ministerio Público o alguna parte civil constituida —únicas personas que pueden apoderar a los tribunales correccionales del conocimiento de las infracciones de su competencia—, hubiese aceptado la pretensión de que se trataba; y en la especie, ni había parte civil constituida, ni el Ministerio Público hizo manifestación alguna que pudiera implicar su aquiescencia a lo que, sobre prórroga de jurisdicción, se solicitaba;

Considerando, que cuanto ha sido expuesto evidencia lo correcto y lo suficiente de los motivos dado por la Corte *a quo*, en la quinta consideración de su sentencia, para fallar; como lo hizo, acerca del punto debatido, en cuanto expresa “que si es cierto que cuando existe un conflicto de jurisdicción a causa de ser el hecho justiciable a la vez por un tribunal de derecho común y por un tribunal de excepción, la jurisprudencia y los autores, le atribuyen en general a la jurisdicción ordinaria una prórroga de competencia sobre los hechos y las personas dependientes de la jurisdicción de excepción; no es menos cierto que esto es a condición de que el ministerio público o la parte civil hayan apoderado a la jurisdicción ordinaria del delito llevado a la jurisdicción de excepción; que en el presente caso, el querellante, que no se ha constituido en parte civil, se ha limitado a advertir al Juez *a quo* del sometimiento por desacato que hizo ante el Tribunal Superior de Tierras; que este sometimiento al haber sido hecho únicamente contra dos de los inculpados dejaría siempre apoderado al tribunal correccional del delito de violación de propiedad, que es el tribunal de derecho común; que por tanto, la prórroga de competencia a este tribunal es improcedente”; que, por lo tanto, y al haberse cumplido, en la decisión atacada, con todas las formalidades legales, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación in-

terpuesto por Luis María Acosta, Enrique Durán, Angel Portorreal y Juan de Jesús Acosta, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C. — Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día doce del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno. año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor José Ramón Veras, agricultor, domiciliado en Ortega, jurisdic-

terpuesto por Luis María Acosta, Enrique Durán, Angel Portorreal y Juan de Jesús Acosta, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C. — Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día doce del mes de **noviembre de mil novecientos** cuarenta y uno. año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor José Ramón Veras, agricultor, domiciliado en Ortega, jurisdic-

ción de la común de Moca, Provincia Espaillat, portador de la cédula personal de identidad número 8452, Serie 54, renovada para el año 1941 con el sello de Rentas Internas No. 400480, como parte civil constituida, contra sentencia dictada, el nueve de julio de mil novecientos cuarenta y uno, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte dicha, á requerimiento del Licenciado Fabio Fiallo Cáceres, portador de la cédula personal número 104, Serie 47, renovada con el sello No. 4928, abogado que actuaba en representación del recurrente, en fecha diez de julio de mil novecientos cuarenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Gilberto Fiallo R., portador de la cédula personal número 4534, Serie 1, Sello R. I. No. 259, abogado que actuaba en representación del Licenciado Fabio Fiallo Cáceres, abogado, éste, del recurrente, quien depositó un memorial contentivo de los medios del recurso y dió lectura á sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 194, 202, 211 y 214 del Código de Procedimiento Criminal; 28 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha veintiocho del mes de abril del año en curso, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, Barón T. Sánchez L., compareció el señor José Ramón Veras, portador de la cédula personal de identidad No. 8452, serie 54, de profesión agricultor, domiciliado en Ortega, y expuso:— "que presenta querrela contra el Alcalde Pedáneo de Ortega, señor Ramón Guzmán y contra Pucho Guzmán, por el hecho de que en fecha 4 del cursante mes encontrándose él en casa de sus padres, estos señores se presentaron y lo redujeron a prisión, obligándolo a ir con ellos a la casa donde vive su señora Gloria Guzmán,

después de haberlo despojado de un cuchillo que portaba; que no pudieron llegar a la casa donde se proponían llevarlo porque en ella estaban algunas personas trasladando los muebles que habían en la casa para la casa del acusado Pancho Guzmán, padre de la señora Gloria Guzmán; que el señor Pancho Guzmán le expresó que actuaban por orden del Procurador Fiscal al reducirlo a prisión y trasladar los muebles de la casa de su señora a la de él (Pancho Guzmán), a donde se fué, además, la señora Gloria Guzmán, de lo que pueden dar testimonio Francisco Lantigua y Rafael Veras todos de Ortega"; B), que, amparado del caso, el Tribunal Correccional de aquel Distrito Judicial, dictó sentencia, en fecha veintitrés de mayo del año en curso, descargando a los nombrados José Ramón Guzmán y Francisco Guzmán, del delito de detención ilegal que se les imputaba, en perjuicio de José Ramón Veras, por no haber cometido dicho delito, declarando de oficio las costas del procedimiento"; C), que contra esta decisión interpuso recurso de alzada el Señor José Ramón Veras, parte civil constituida, y la Corte de Apelación de Santiago conoció del caso, en su audiencia pública del día ocho de julio del presente año; D), que en la audiencia que queda indicada, el abogado de la parte civil, ahora recurrente, concluyó de este modo: "Por tales motivos, el infrascrito tiene el honor de concluir: os plazca; 1ro.:— Que declaréis recibíble la excepción de incompetencia, por no oponerse a ello ninguna disposición legal, ni ningún principio;— que por consiguiente, declaréis por vuestra sentencia que esta Corte es incompetente para conocer del fondo del asunto sometido;— 2do.:— Que anuléis la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat que pronunció el descargo de los prevenidos; y 3ro.:— Que condenéis a los prevenidos al pago de las costas"; el abogado de los inculpados presentó estas conclusiones: "Primero.:— Que rechacéis la petición formulada por la parte civil constituida en virtud del principio que la apelación de la parte civil no apodera la Corte más que en lo que se refiere a sus intereses civiles y no puede llevar perjuicio a los acusados más que lo que a esos intereses se refiere, cuando no ha habido apelación del Ministerio Público; Segundo.:— que

en cuanto a la regularidad misma de la apelación, para que esto sea decidido conjuntamente con el fondo, cosa que decidiréis soberanamente, rechazéis cualquier conclusión de la parte civil en razón de que en grado de apelación no pueden proponerse medios nuevos sobre los cuales no se haya dado oportunidad a las partes para rebatirlos. Tercero:- que en todo caso, la parte civil sea condenada al pago de las costas"; y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación en referencia, dictaminó de la manera siguiente: "Que como en el presente caso se trata de un recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, exclusivamente, sin existir recurso ni de la parte pública ni de los acusados, la Honorable Corte de Apelación está en la imposibilidad de, acogiendo las conclusiones de la dicha parte civil constituida, pronunciar la revocación de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veintitrés del mes de mayo del corriente año, que descargó a los acusados José Ramón Guzmán y Francisco Guzmán, en razón de que dicho Tribunal en atribuciones correccionales, era incompetente para conocer de la infracción que se les imputa, por tener la apariencia de un crimen; porque de hacerlo así, hubiera violado con su decisión, los principios jurídicos consagrados en la ley, y fielmente interpretados por la doctrina y la jurisprudencia, de que el Tribunal de segundo grado, en el caso exclusivo de una apelación de la parte civil constituida, no puede decidir, sino relativamente a los intereses civiles de esa parte, ni puede agravar la situación de los inculcados; que en consecuencia, sean rechazadas las conclusiones de la parte civil constituida y condenada en costos, por haber sucumbido"; E), que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictó, en la especie, en fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y uno, la sentencia contra la cual se ha recurrido ahora, con el dispositivo que á continuación se transcribe: "**Falla:-** Primero: Que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Ramón Veras, parte civil constituida, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribucio-

nes correccionales, en fecha veintitrés del mes de Mayo del año mil novecientos cuarentiuno, que descargó a José Ramón Guzmán y Francisco Guzmán, del delito de prisión ilegal de que estaban prevenidos en perjuicio de José Ramón Veras, parte civil constituída;- **Segundo:-** en lo que se refiere al incidente promovido por la parte civil constituída, sobre incompetencia: debe declarar y declara que esta Corte es incompetente para conocer del fondo del asunto sometido, en razón de la naturaleza de la infracción; debe rechazar y rechaza el pedido del apelante de que se anule la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat que pronunció el descargo de los prevenidos, ya que en presencia de la sola apelación de la parte civil constituída esta Corte solo podría estatuir sobre los intereses civiles de esta parte civil, dentro de los límites de su competencia, sin poder tocar el fondo sobre la acción penal por haber sido ésta juzgada;- **Tercero:-** que debe reenviar y reenvía a la parte civil constituída, para el ejercicio de su acción, ante el Juez Civil competente; y, **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la parte civil constituída al pago de las costas del incidente”;

Considerando, que el abogado que hizo la declaración del recurso, expuso, en el acta correspondiente, lo que sigue: “que las razones y motivos que lo impulsan al presente recurso, serán enviadas oportunamente en el memorial ampliativo a la Suprema Corte de Justicia”; y en el memorial así anunciado, invoca los medios siguientes: “Medios de Casación:- 1ro.- Falsa aplicación del artículo 202, violación del artículo 214 del código de instrucción criminal y exceso de poder; 2do.- Violación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que las conclusiones del recurrente, en el memorial presentado á la Suprema Corte de Justicia en la audiencia en que se conoció del caso, son las que en seguida se copian: “Por tales motivos el infrascrito abogado, tiene el honor de concluir muy respetuosamente, os plazca honorables magistrados, 1ro.- Casar la sentencia dictada por la Honorable Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha nueve de julio del año en curso, por uno ó todos los mo-

tivos expuestos;- 2do.- Que envíeis el asunto por ante el Juzgado de Instrucción competente;- y 3ro. Que condenéis a los señores José Ramón Guzmán y Francisco Guzmán, al pago de las costas, distrayéndola en provecho del abogado actuante por haberlas avanzado en su totalidad"; que, por tales conclusiones, y por las consideraciones en que se trata de fundamentarla, se pone de manifiesto que, entre las pretensiones del ya citado recurrente entra la de que la sentencia impugnada sea casada en su aspecto penal, y se envíe el asunto al "Juzgado de Instrucción competente", el cual sólo podría a poderar á la jurisdicción de juicio, mediante un veredicto de culpabilidad criminal; que todo ello está en pugna con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según cuyos términos "el recurso de la parte civil" (carácter, éste, del recurrente) "sólo puede versar sobre sus intereses privados"; que, por lo tanto, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile en el aspecto mencionado, y procede examinarlo, únicamente, en lo que concierne á los intereses civiles de la parte que lo interpone;

Considerando, en cuanto se relaciona, el primer medio, con los aludidos intereses civiles: que es cierto que los artículos 202 y 214 del Código de Procedimiento Criminal, cuya violación se alega en este medio, no se oponen á que una Corte de Apelación apoderada, solamente, del conocimiento de un recurso de alzada de una parte civil contra un fallo de descargo de los inculpadós, anule tal decisión, por incompetencia del Juez que la haya dictado, ó por algún otro vicio que ella contenga, y, en el primer caso, deje en libertad de actuar á la jurisdicción que sea competente, debidamente apoderada; y en el segundo, examine nuevamente los hechos para dar su sentencia sobre lo civil; pero, al no haber habido, en el presente caso, conclusiones de la parte civil en primera instancia (donde su abogado se limitó a declarar la constitución, como parte civil, de su cliente, y á pedir "permiso para retirarse"), tendiente á obtener condenación alguna contra las partes contrarias; al no haber existido apelación del Ministerio Público contra el descargo penal que había sido pronunciado por el primer juez, y al ser legalmente imposible

que la Corte enviase el asunto ante un juez de instrucción, cuya actuación habría sido violadora de la autoridad de la cosa juzgada, ya irrevocablemente, por el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, la Corte de Santiago no se encontraba capacitada para acoger el ordinal segundo de las conclusiones que le presentó la parte civil (ordinal en que se le pedía que anulase "la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat que pronunció el descargo de los prevenidos"), y sólo podía fallar, como lo hizo, en la forma que consta en los ordinales primero, segundo y tercero de su decisión; que, por otra parte, ningún perjuicio ilícito era causado, con ese modo de proceder, á la parte civil, ya que, frente a ella, lo único que quedaba con autoridad de cosa juzgada era lo dispuesto sobre la incompetencia de la Corte a quo "para conocer del fondo del asunto sometido" en lo civil (lo que implicaba la incompetencia del primer juez acerca de lo mismo); el descargo penalmente definitivo de los inculpados; el rechazo de las pretensiones, en sentido contrario, del recurrente, y la condenación al pago de costas, de la que se tratará al examinar el segundo medio; pero no, cosa alguna referente á la existencia material de los hechos, que hubiera admitido o rechazado el juez, incompetente respecto á la parte civil, máxime cuando ello no haya sido imprescindible para el descargo penal, al que le bastaban, como base, las consideraciones por las cuales se apreció que tales hechos no constituían el delito que se había tratado de poner á cargo de los inculpados, salvo los poderes de las jurisdicciones superiores, para el caso en que, por el acojimiento de recursos debidamente incoados, y en lo que a cada recurso concerniera, se comprobasen vicios que condujesen a la revocación del fallo; que, como consecuencia de todo lo dicho, la sentencia atacada no incurrió en ninguno de los vicios señalados en el primer medio, y éste debe ser rechazado;

Considerando, acerca del segundo medio, en el que se pretende que, en la sentencia atacada, se incurrió en la violación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil: que los textos legales aplicables en la materia, eran los artículos 194 y 211 del Código de Procedimiento Criminal, y

rió los que cita el recurrente; y que, al haber sido rechazado por la Corte a quo "el pedimento del apelante de que se anule la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat que pronunció el descargo de los prevenidos", esto bastaba, á dicha Corte, para fundamentar la condenación en costas que pronunció contra el apelante; que, consecuentemente, el segundo y último medio del recurso debe ser rechazado;

Considerando, que en la sentencia impugnada se cumplieron todas las formalidades legales;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor José Ramón Veras, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena á dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) :- Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro

nó los que cita el recurrente; y que, al haber sido rechazado por la Corte a quo "el pedimento del apelante de que se anule la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat que pronunció el descargo de los prevenidos", esto bastaba, á dicha Corte, para fundamentar la condenación en costas que pronunció contra el apelante; que, consecuentemente, el segundo y último medio del recurso debe ser rechazado;

Considerando, que en la sentencia impugnada se cumplieron todas las formalidades legales;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor José Ramón Veras, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena á dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado) :- Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro

Riviera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito, Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diecinueve del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Juan Biaggi, mayor de edad, agricultor y propietario, domiciliado y residente en la población de La Romana, común del mismo nombre, provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad número 2993, Serie 26, expedida el 1o. de abril de 1932, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y nueve;

Visto el Memorial de Casación presentado, el dos de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez, José Manuel Machado y Homero Hernández, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad números 1815 y 1754, Serie 1, y 7463, Serie 31, abogados del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado, el tres de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, por el Licenciado Julio A. Cuello, portador de la cédula personal número 1425, Serie 1, del 24 de febrero de 1932, abogado del intimado, Señor Luis Aníbal Tejeda, mayor de edad, rentista, domiciliado y residente en la población y en la común de La Romana, provincia del Seybo, de cédula No. 13, Serie 26, Sello No. 411;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Homero Hernández, por sí y por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y J. M. Machado, abogados de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Manuel E. de los Santos, abogado, portador de la cédula personal de identidad número 3976, Serie

1, Sello No. 637, en representación del Licenciado Julio A. Cuello, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1108 y siguientes, del Código Civil (reglas generales de los contratos); 1658 del mismo Código 193 á 213 del Código de Procedimiento Civil; 4 de la Ley de Registro de Tierras; 1o., 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que por instancia de fecha treinta del mes de actubre de mil novecientos treinta y seis, sometida al Tribunal Superior de Tierras por el abogado Licenciado Rafael Augusto Sánchez, a nombre y representación del señor Juan Biaggi, éste pidió que se designara un Juez para que conociera en jurisdicción original de la acción en nulidad de venta de una casa que intentaría dicho señor Biaggi contra el señor Luis Anibal Tejeda; Que designado el Juez, éste, en fecha trece del mes de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, dictó su decisión por la cual rechazó, por infundada, la demanda en nulidad de venta de una casa, intentada por el referido señor Biaggi; B), que "el acto que dió lugar a la demanda en nulidad intentada por el señor Biaggi, fué instrumentado por el señor Juan Francisco de J. Mañón, notario público de la comun de La Romana; que en dicho acto consta que el señor Biaggi vendió al señor Tejeda una casa en la citada común de La Romana; que la venta a que se contrae el referido acto notarial es una venta pura y simple con los requisitos legales exigidos para que sea una venta válida: consentimiento, cosa y precio; que esta venta fué impugnada como nula por no ser, según el intimante, sino un contrato de préstamo de dinero con garantía inmobiliaria, o sea el contrato pignoraticio prohibido por la ley"; C), que de la decisión del juez del primer grado, que fué la número Uno (1), sobre el Solar Número Dos (2), de la Manzana número Cuarenta (40), del Distrito Catastral número Dos (2), común de La Romana, población del mismo nombre, provincia del

Seybo, apeló el Señor Juan Biaggi; y que el acta de dicha apelación estaba redactada en estos términos: "HONORABLES MAGISTRADOS: En fecha 13 de Septiembre del corriente año el Lic. José J. Pérez Páez actuando como Juez de Jurisdicción Original pronunció su sentencia en relación con la demanda en nulidad de venta interpuesta por el señor Juan Biaggi contra el Señor Luis Aníbal Tejeda.- Inconforme con esa sentencia y en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras el señor Juan Biaggi por medio de este acto apela de las disposiciones contenidas en la referida sentencia de fecha 13 de septiembre de 1938, sometiéndose a las prescripciones de los Reglamentos del Tribunal Superior de Tierras, para lo cual notificará y depositará oportunamente sus alegatos.- Ciudad Trujillo D.S.D., Septiembre 23 de 1938.- P. P. Juan Biaggi, Firmado: José Ml. Machado, Ced. Per. No. 1745, 25 de Feb. de 1932" D), que el diecisiete de enero de mil novecientos treinta y nueve, el Lcdo. J. M. Machado depositó en la Secretaría del Tribunal de Tierras un escrito del tenor siguiente: "HONORABLES MAGISTRADOS: El señor Juan Biaggi, propietario, dominicano, del domicilio y residencia de La Romana os expone lo siguiente: PRIMERO: que en fecha 13 del mes de septiembre del año 1938 el Tribunal de Tierras en su jurisdicción original pronunció una sentencia por virtud de la cual rechazaba la demanda en nulidad de venta interpuesta por él contra el señor Luis Aníbal Tejeda;— SEGUNDO: que inconforme con esa sentencia el peticionario interpuso en el plazo señalado por la ley recurso de apelación; TERCERO: en cumplimiento de las prescripciones establecidas por los Reglamentos pronunciados por el Tribunal Superior de Tierras, somete a vuestra consideración, como alegatos, todos y cada uno de los argumentos expuestos ante la Jurisdicción Original, que tendieron a sostener su demanda en nulidad de venta, ya que el peticionario considera ampliamente desenvueltos sus medios tendientes a obtener la referida nulidad, y por consiguiente suficientemente garantizados los derechos de defensa para su contraparte; CUARTO: que a pesar de considerar reproducidos en este escrito de alegatos los medios expuestos ante la jurisdicción original, el peticionario se reserva el derecho de ampliarlos o

reformularlos en la audiencia que tenga a bien fijar el Tribunal Superior de Tierras para conocer de la indicada apelación;- POR TANTO: el señor Juan Biaggi, de calidades dichas muy respetuosamente os suplica que os plazca fallar: Declarando que el acto pasado ante el Notario Público de los del número de la común de La Romana, señor Francisco de J. Mañón, en fecha 12 de agosto de 1930, no realizó una venta, no teniendo por consiguiente ningún valor ni efecto"; E), que el Tribunal Superior de Tierras conoció del caso, en su audiencia del diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y nueve; y en dicha audiencia, el abogado que representaba al apelante Señor Juan Biaggi, concluyó de este modo: "El señor Juan Biaggi, cuyas calidades constan, os suplica muy respetuosamente que os plazca: PRIMERO: Revocar la sentencia dictada por el Juez de jurisdicción original en el caso discutido y juzgando por vuestra propia autoridad y de acuerdo con vuestras propias facultades como tribunal de revisión y de apelación, declarar nulo como acto de venta el acto intervenido entre el señor Luis Aníbal Tejeda y el señor Juan Biaggi, parcela (solar y casa) y Distrito Catastral indicados, con todas sus consecuencias;- SEGUNDO: que, para los fines del anterior ordinal y si no juzgáis completo el expediente, ordenéis, para verificarlo en esta jurisdicción, un nuevo informativo, si el efectuado ya no os satisface, y sobre todo ordenéis el experticio solicitado por el demandante y negado por el Juez de jurisdicción original;- TERCERO: o que ordenéis un nuevo juicio y enviéis el conocimiento total del asunto para nuevo examen y nueva instrucción por ante el Juez de jurisdicción original que designéis para cumplir estos fines"; y el abogado del Señor Aníbal Tejeda presentó estas conclusiones: "Honorable Magistrados: El señor Luis Aníbal Tejeda, en vista de que el señor Juan Biaggi por mediación de su abogado declaró que ratificaba o que haría uso de los medios que había producido ya en jurisdicción original, no va a hacer ninguna defensa verbal en esta audiencia, i nos vamos a limitar a pedir un plazo para contestar o para reproducir los medios que fueron producidos en primera instancia, i a hacer una breve glosa, además, respecto a las conclusiones del señor Juan Biaggi en esta audiencia. Y a concluir

pidiendo que se rechace el recurso de apelación inerpuesto contra la sentencia que es objeto de esta audiencia y que se confirme en todas sus partes. Y haréis justicia"; F), que el Tribunal Superior de Tierras concedió plazos para que replicaran las partes; el abogado del apelante depositó un escrito en el cual concluía así: "Por todas esas razones, por las demás que tengáis a bien suplir para satisfacer vuestro espíritu de justicia, el señor Juan Biaggi, propietario, del domicilio y residencia de La Romana, casado, confirma sus conclusiones fijadas en la audiencia celebrada por esa Superioridad con motivo del recurso de apelación referido"; y el abogado del Señor Aníbal Tejeda depositó un escrito, en el que impugnaba "los argumentos expuestos en su defensa por el Señor Juan Biaggi"; G), que, en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y nueve el Tribunal Superior de Tierras dictó, en la especie, su Decisión número Uno (que constituye la sentencia ahora impugnada), con el dispositivo que á continuación se transcribe: "FALLA:- 1o.—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la apelación interpuesta por el señor Juan Biaggi.— 2o.— Que debe confirmar, como al efecto confirma, la Decisión No. 1 (uno), de fecha trece del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y ocho, del Juez de jurisdicción original, Distrito Catastral No. 2/1a. parte, población de La Romana, común de La Romana, provincia del Seibo, Solar No. 2 de la Manzana No. 40, cuyo dispositivo dice así: "FALLA:—1.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la demanda en nulidad del acto de venta de una casa ubicada en el solar número 2, de la Manzana número 40, de la ciudad de La Romana, Distrito Catastral Número 2/1, de la común del mismo nombre, demanda intentada por el señor Juan Biaggi contra el señor Luis Aníbal Tejeda;— 2.— Que debe ordenar, como al efecto ordena, la transferencia en favor del Señor Luis Aníbal Tejeda, del derecho de propiedad sobre las mejoras, consistentes en una casa, y del derecho de arrendamiento sobre el referido solar, cuyo registro fué originalmente ordenado por sentencia del Tribunal Superior de Tierra de fecha quince de Diciembre del año mil novecientos veintitrés, en

favor de los señores Camasta Hermanos, quienes vendieron al señor Juan Biaggi, y éste, a su vez, al señor Luis Aníbal Tejeda";— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos preparados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, según los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente.— Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma";

Considerando, que la parte ahora intimante expone los medios de su recurso en esta forma: "que con tal decisión el Tribunal Superior de Tierras ha violado, desconocido, o mal aplicado: 1.— Los artículos 193 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 2.— Falta de motivos y de base legal; 3.—Motivos erróneos y falta de base legal, segundo aspecto; 4.—Violación de los artículos 1108 y siguientes y 1658 del Código Civil, motivos erróneos y falta de base legal; 5.—Ha derivado consecuencias erradas, desde el punto de vista legal, de los hechos apreciados y motivos falsos";

Considerando, en cuanto al primer medio: que el intimante pretende, en resumen, en esta parte de su recurso, que el Tribunal Superior de Tierras incurrió en la "violación y falsa aplicación de los artículos 193 y siguientes del Código de Procedimiento Civil", en cuanto, para desestimar "la petición de experticio hecha por el señor Juan Biaggi", en relación con ciertos escritos que se encontraban en el expediente y que eran atribuidos por el repetido intimante al Señor Luis Aníbal Tejeda, se fundó en lo que así ha expresado en el desarrollo de este medio: "a) Que de acuerdo con los artículos 193 y siguientes del Código de Procedimiento Civil lo único que puede ser motivo de verificación de escritura es la firma puesta al pié de un documento bajo firma privada; b) que aun cuando el estado de cuentas estuviera firmado tampoco podría ser ordenado el experticio pedido porque las reglas establecidas en los artículos 193 y siguientes del Código de Procedimiento Civil para la verificación de escritura se aplican únicamente a los escritos generadores de un derecho y no a los documentos invocados como

piezas de apoyo"; y respecto de esto, se extiende el repetido intimante en consideraciones que tienden a demostrar la falta de fundamento de lo que ha sido copiado; pero,

Considerando, que en la penúltima consideración del fallo atacado se expresa "que además de lo anteriormente expuesto, el Juez de jurisdicción original hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que a los motivos de esta sentencia, el Tribunal Superior agrega los del referido Juez, haciéndolos suyos, y no los reproduce por estimarlo innecesario"; que tal adopción de los motivos del primer juez, obliga al examen de éstos, contenidos en la decisión de la cual se apeló ante el Tribunal Superior de Tierras; que en la segunda consideración del aludido primer fallo, el Juez de Jurisdicción Original expresó lo siguiente: "que la nueva medida de instrucción solicitada por el demandante, tendiente a que se ordene un experticio para establecer que ciertos escritos que obran en el expediente proceden del señor Luis Anibal Tejeda, sería frustratoria, ya que existen elementos de convicción para el Juez, y éste no está obligado a ordenar medidas de instrucción que se le soliciten sino cuando tiendan al mejor esclarecimiento de los hechos"; y después de dedicar sus consideraciones tercera, cuarta y quinta, a desarrollar su criterio en el sentido expresado, agrega, en sus consideraciones sexta y séptima, lo que a continuación se transcribe: "que si es cierto que cuando como en el presente caso, se invoca el fraude a la ley, son admisibles todos los medios de prueba para establecerlo, inclusive las presunciones, en la especie, las circunstancias, derivadas de los hechos de la causa no son ni graves, ni precisas ni concordantes entre sí, para determinar que la venta realizada entre los señores Juan Biaggi y Luis Aníbal Tejeda es simulada; que por el contrario, la convicción del Juez se inclina a considerar que tal venta es perfecta; que habiendo establecido el señor Luis Anibal Tejeda los derechos a que se refiere la presente litis, de acuerdo con el acto de compraventa autorizado por el Notario Público de la común de La Romana, señor Juan Francisco Mañón, en fecha doce de agosto del año mil novecientos treinta, es procedente ordenar

la transferencia del registro, a su favor, del derecho de propiedad sobre las mejoras, consistentes en una casa, y del derecho de arrendamiento sobre el solar en que se encuentra ubicada la misma"; que la indicada motivación, al haber sido adoptada en el fallo ahora impugnado, da á éste una base distinta e independiente de la que es refutada en el primer medio; que las apreciaciones contenidas en las consideraciones del primer juez que han sido copiadas, acerca del carácter frustratorio de la medida de instrucción que le era pedida, y de las "circunstancias derivadas de los hechos de la causa" que fueron estimadas como no "graves, ni precisas ni concordantes entre sí, para determinar que la venta realizada entre los señores Juan Biaggi y Luis Aníbal Tejada" fuera simulada, entraban en la soberanía de los jueces del fondo; y ello, máxime cuando nada revela que se haya incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa; que al bastar, los motivos de la jurisdicción original, adoptados por el Tribunal *a quo*, para fundamentar el fallo ahora atacado, en el punto del cual se trata, y al no ser ellos contradictorios con la motivación expresa de esta última decisión, poco importaría que la indicada motivación expresa del Tribunal Superior contuviera errores, ya que éstos dejarían subsistente lo primero, a lo cual en nada se refiere el intimante; que, como consecuencia de lo que queda señalado, procede rechazar el medio del que se ha venido tratando;

Considerando, respecto de los medios segundo y tercero: que el intimante resume los alegatos desenvueltos en dichos medios, expresando que, "a), Cuando el Tribunal S. de Tierras rechaza la petición de verificación de escritura por no estar autorizada, según dice, por los arts, 193 y siguientes del Cód. de Proc. Civil, el Tribunal S. de Tierras está desconociendo y mal aplicando esos artículos, y su sentencia en cuanto a este aspecto, adolece de motivos erróneos y de falta de base legal; b) Cuando el Tribunal S. de Tierras rechaza la petición de verificación de escritura porque ésta es procedente nada mas que para los actos generadores de un derecho y no define y examina, mediante una comprobación expresa, la naturaleza del acto sometido a su conocimiento no motiva su decisión y viola el Art. 4 de la Ley de

Registro de Tierras; c) Si se considera que el Tribunal S. de de Tierras consideró el acto alegado y presentado por el intimante Biaggi como un acto que no generaba derechos y que era nada mas que un documento en apoyo, la sentencia adolece de motivos erróneos por derivarse de una teoría de derecho errónea”;

Considerando, que, como lo pone de manifiesto el resumen arriba transcrito, la parte intimante continúa refutando, únicamente, los motivos dados, de un modo expreso, en la sentencia impugnada en casación, y se abstiene de considerar la motivación del primer juez que fué adoptada por el Tribunal Superior; y al bastar esta última para lo decidido, y no encontrarse, para constituir el vicio de falta de base legal, la omisión de ningún hecho que fuese necesario, a la jurisdicción de casación, para verificar si la ley había sido bien o mal aplicada, respecto de algo invocado en el recurso o que, por ser de orden público, pudiera suscitarse de oficio, los dos medios ahora examinados carecen de fundamento, y deben ser rechazados;

Considerando, en lo concerniente al cuarto medio, en el que se alega que, en la decisión atacada, se incurrió en la “violación” y el “desconocimiento de los artículos 1108 y siguientes y 1658 del Código Civil”; en “motivos erróneos” y en “falta de base legal, en otro aspecto”; que todo lo invocado en este medio sólo se refiere, como en los anteriores, a los motivos expresos del fallo del Tribunal Superior, y deja incólume la motivación del primer juez, que fué adoptada y que, ya se ha establecido, era suficiente para lo decidido; que, consecuentemente, el medio del cual ahora se trata debe, también, ser rechazado;

Considerando, en lo relativo al quinto y último medio, señalado, erradamente, como el sexto por el intimante: que al desarrollar este medio, el recurrente se limita, para pretender que en el fallo atacado se incurrió en “otros errores de derecho”, a refutar la apreciación soberana de los hechos de la causa, hecha por los jueces del fondo, sin demostrar que estos hayan incurrido en vicios de desnaturalización que, por otra parte, tampoco son revelados por el examen de la decisión que es objeto del presente recurso, ni por la del Juez

de Jurisdicción Original, cuyos motivos fueron adoptados, según se ha dicho más arriba; que, además, este medio, lo mismo que los que le preceden, deja intactos los repetidos motivos que fueron adoptados por el Tribunal *a quo*; que, por lo tanto, el quinto y último medio del recurso debe ser rechazado, como lo han sido los otros.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por el Señor Juan Biaggi, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y condena a dicho recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Licenciado Julio A. Cuello, abogado de la parte intimada, quien ha afirmado haberlas avanzado.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco. Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.—Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dado y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos y,

de Jurisdicción Original, cuyos motivos fueron adoptados, según se ha dicho más arriba; que, además, este medio, lo mismo que los que le preceden, deja intactos los repetidos motivos que fueron adoptados por el Tribunal *a quo*; que, por lo tanto, el quinto y último medio del recurso debe ser rechazado, como lo han sido los otros.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por el Señor Juan Biaggi, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y condena a dicho recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Licenciado Julio A. Cuello, abogado de la parte intimada, quien ha afirmado haberlas avanzado.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco. Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.—Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dado y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos y,

Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diecinueve del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Paulina Jiménez y Justina de la Cruz, dominicanas, solteras, agricultoras, domiciliadas y residentes en la sección El Novillero, jurisdicción del Distrito Municipal de Villa Altagracia, Provincia Trujillo; Miguel A. Reynoso, dominicano, agricultor y comerciante, con cédula No. 13059, serie I, al día con el sello de Rentas Internas No. 14704; Delfilio Mejía, dominicano, agricultor y comerciante, con cédula No. 21642, serie I, al día con el sello de Rentas Internas No. 1245; Fanelí Núñez, dominicano, comerciante, con cédula No. 12466, serie I, al día con el sello de Rentas Internas No. 14503; Rafael Piña Feliz, dominicano, ex-empleado público, actualmente comerciante, con cédula No. 6847, serie I, al día con el sello de Rentas Internas No. 11522; domiciliados y residentes en el Poblado de Villa Altagracia, Distrito Municipal del mismo nombre, Provincia Trujillo; Juan de la Peña, dominicano, militar, con cédula No. 32812, serie I, al día con el sello de Rentas Internas No. 23940; y Elisandro Casado, dominicano, militar, con cédula No. 15476, serie I, al día con el sello de Rentas Internas No.—, domiciliados en la Fortaleza Ozama, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, contra sentencia dictada, en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y uno;

Vsto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Noel Henríquez, portador de la cédula personal de identidad número 11686, Serie 2, renovada con el sello de Rentas Internas No. 704, abogado de los recurrentes;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado J. A. Bonilla Atilés, portador de la cédula personal número 1053, Serie 1, renovada con el sello de R. I. número 5, abogado del intimado, Señor Najib Chabebe, comerciante

libanés, domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macoris, portador de la cédula personal número 13681, Serie 56, renovada con el sello de R. I. número 1322;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Noel Henríquez, abogado de las partes intimantes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado J. A. Bonilla Atilas, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 170 del Código de Procedimiento Civil; 28, 29 y 30 (modificado, el último, por la Ley No. 293, del 30 de mayo de 1940), de la Tarifa de Costas Judiciales; 29, párrafo 2, de la Ley de Organización Judicial, modificado por la Ley No. 294, del 30 de mayo de 1940; 10, 24, 27, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificados, el 24 y el 71, por la Ley No. 295, de la repetida fecha 30 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha diez y siete del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentá, el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, dictó un auto aprobando por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$252.00), moneda de curso legal, un Estado de Honorarios sometido, por el Licenciado Noel Henríquez, a nombre y representación de Paulino Jiménez, Justina de la Cruz, Miguel A. Reynoso, Delfilio Mejía, Adán de la Cruz, Juan de Jesús Peña y Rafael Piña Feliz, quienes fueron testigos presentes en audiencia en la causa seguida contra Najib Chabebe, por el delito de heridas voluntarias que causaron la muerte a Juan Pimentel Medina; B), que en fecha diez y ocho de ese mismo mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, el Magistrado Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó un auto aprobando por la suma de CIENTO NOVENTITRES PESOS, (\$193.00), moneda de curso legal, un Estado de Honorarios sometido por el Licenciado Noel Henríquez, a nombre y representación de Paulina Jiménez, Justina de la Cruz, Mi-

guel Reynoso, Delfilio Mejía, Adan de la Cruz, Elisandro Casado y Juan de J. Peña, los cuales fueron testigos presentes en audiencia en la causa en apelación, seguida contra Najib Chabebe; C), que en el expediente figuraba un documento de este tenor; "Por medio de la presente apoderamos al Lic. Noel Henríquez, para que reclame y sobre nuestros honorarios como testigos ocasionados en el juicio penal seguido contra Najib Chabebe. Villa Altagracia, R. D., 14 de Diciembre de 1940.—Rafael Piña Feliz, Ced. No. 6847—Serie 1.—Juan de J. Peña, Ced. No. 32812—Serie I.—Delfilio Mejía, Cd. No. No. 21642—Serie I.—Miguel A. Reynoso, Ced. No. 13059, Serie I.—Feneli Núñez, Cd. No. 12466 —Serie I.—Paulina Jiménez, Justina de la Cruz, E. Casado, Ced. No. 15476—Serie I (Hay un sello de R. I. de \$2.00, debidamente cancelado"; D), que el día veinte del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta, por acto instrumentado por el ministerial Rafael C. Castellanos G., Alguacil Ordinario de la Alcaldía Comunal de San Francisco de Macorís, Paulina Jiménez, Justina de la Cruz, Miguel A. Reynoso, Delfilio Mejía, Feneli Núñez, Rafael Piña Feliz, Adan de la Cruz, Elisandro Casado y Juan de Jesús Peña, notificaron a Najib Chabebe formal mandamiento de pagarles, en el improrrogable plazo de veinticuatro horas, la suma total de cuatrocientos treintiocho pesos moneda de curso legal (\$438.00), montante de los Estados de Honorarios antes mencionados; E), que el día veintiuno del mes de diciembre del expresado año mil novecientos cuarenta, el Licenciado José Antonio Bonilla Atilés, actuando a nombre de Najib Chabebe, dirigió una instancia a la Corte *a quo* que dice así: "Honrables Magistrados:— El infrascrito, Lic. J. A. Bonilla Atilés, identificado por la cédula personal serie I, No. 1053, con su estudio en la casa No. 48 de la calle "Hostos" de Ciudad Trujillo, y estudio accidental en esta ciudad en la casa No. 53 de la calle "Padre Ayala", a nombre y en representación del señor Najib Chabebe, ciudadano libanés, mayor de edad, casado, comerciante, identificado por la cédula personal serie 56, No. 13681, domiciliado en la ciudad de San Francisca de Macorís, en la casa No. (—) de la calle "Presidente Trujillo", con domicilio de elección, para los fine de esta instancia, en el estudio del infrasc-

crito, su abogado constituido desde que se inició el procedimiento entre él y la señora Teselina Doñé, en su calidad de tutora de sus hijas menores, de que se hablará más adelante; tiene el honor de exponeros lo siguiente: En fecha de ayer le fué notificado en su domicilio de San Francisco de Macoris, un mandamiento de pago tendiente a embargo ejecutivo, con un plazo de veinticuatro horas, y a embargo inmobiliario, con un plazo de treinta días, a requerimiento de los señores: Paulina Jiménez, Justina de la Cruz, Miguel A. Reynoso, Delfilio Mejía, Feneli Núñez, Rafael Piña Feliz, Adan de la Cruz, Elisandro Casado y Juan de Jesús Peña, por ministerio del Alguacil Ordinario de la Alcaldía de San Francisco de Macoris, Rafael O. Castellanos G., acto contra cuyas irregularidades se hace reserva de derechos; Dicho mandamiento de pago, por la suma de cuatrocientos treintiocho pesos (\$438.00), tiene como título la sentencia penal No. 97 de esa Honorable Corte de Apelación; fallada en fecha 28 de junio del año en curso, contra el señor Chabebe, y sendos estados de honorarios aprobados por el Juzgado de Primera Instancia de Provincia Trujillo, y por esa honorable Corte de Apelación, el primero por la suma de \$252.00, y el segundo por \$193.00 en fechas 17 y 18 del mes en curso respectivamente;— Las causas de dichos estados de honorarios son los gastos de traslado de dichos señores al Juzgado de Primera Instancia y a la Corte de Apelación cuando comparecieron ante estas jurisdicciones, para deponer como testigos, citados a requerimiento del ministerio público en las audiencias en que se ventiló el proceso a cargo del exponente, por el delito de heridas involuntarias que causaron la muerte al señor Juan Pimentel Medina; — Contra dichos estados de honorarios, el exponente tiene motivos de queja y, en virtud del artículo 30 de la Tarifa de Costas Judiciales, recurre ante esa honorable Corte de Apelación, con los siguientes fundamentos: Primero, dichas liquidaciones de gastos no podían ser sometidas a los respectivos tribunales por ministerio de abogado, sino suscritas por las partes personalmente, ya que ellos someten dichas liquidaciones como testigos, y los testigos ni son partes en un proceso y como tales jamás pueden tener abogado constituido, y cuando el artículo 28 de la Ta-

rifa de Costas Judiciales, autoriza a actuar al abogado, es solamente como abogado de una parte a quien haya representado. La constitución de abogado está regida por normas invariables previstas en el Código de procedimiento civil y su aplicación es perfectamente limitada dentro de tales normas. Segundo, en virtud del artículo 21 de la Tarifa de Costas Judiciales, los gastos "de transporte y estada de los oficiales de la Policía Judicial, de los secretarios, alguaciles, testigos, expertos, intérpretes, médicos, cirujanos y comadronas, cuando sean requeridos por mandato judicial; se consideran *gastos y honorarios de oficio*", los cuales serán sufragados por el Estado a reserva de ser reintegrados por la parte solvente que sucumba; en ningún momento pueden considerarse los gastos que acuerda el párrafo 50. del artículo 13 de la Tarifa de Costas Judiciales como honorarios que devenga un testigo, ya que el testigo en ningún momento, y sería inmoral admitir lo contrario, puede derivar honorario por la sagrada obligación que impone la Ley a cargo de todas las personas de deponer ante los tribunales judiciales; los gastos se le liquidan al testigo cuando este puede comprobar ante el tribunal que ha incurrido en ellos a causa de su obligación de optemperar al mandato judicial que le obliga a comparecer, pero cuando el Estado sufraga esos gastos, es sólo el Estado quien tiene derecho a repetirlos contra la parte que sucumbe; debemos advertir que el señor Chabebe, probablemente como único y raro caso en los anales de la justicia dominicana, pagó en este desafortunado y ruinoso proceso, hasta el último centavo que le fué cobrado por las liquidaciones de Secretaría y que los gastos de traslado de testigos fueron sufragados en todo momento por el Estado Dominicano, según podréis comprobarlo por los comprobantes que figuran en las procuradurías Fiscal del Tribunal y General de esa Corte; que tal pago le fué requerido al señor Chabebe por el Fiscal de esa Provincia, según telegrama de fecha 10 de julio del año en curso, y que si el pago de ese gasto no lo ha realizado el señor Chabebe, fue porque quiere hacerlo mediante los comprobantes justificativos de los desembolsos hechos por el Fisco, como avance para gastos de oficio en su proceso; éstos si los pagará cuan-

do les sean requeridos en forma legal y debidamente justificados. Por tales razones muy respetuosamente os pide: Primero: que en virtud de lo texto citados declaréis que no ha lugar al pago de las liquidaciones judiciales que se le cobran, para lo cual —Segundo: os plazca fijar una audiencia en la cual sea contradictoriamente debatido el motivo de su queja actual y tomadas las conclusiones anteriores, teniendo en cuenta que los persigientes tienen su domicilio en Villa Altigracia; Tercero: que ordenéis la ejecución provisional de vuestro auto, en razón de la audiencia, sobre minuta”; F), que la Corte de Apelación de San Cristóbal conoció del caso, en “Cámara de Consejo”, en audiencia para ello celebrada el veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y uno; y en dicha audiencia, las partes concluyeron, por órgano de sus respectivos abogados, como en seguida se indica; el actual intimado (entonces intimante), de este modo: “POR TALES RAZONES y las expuestas en la citada instancia y verbalmente en esta Cámara de Consejo, el intimante concluye ratificando sus conclusiones en esta forma: PRIMERO, que en virtud de los textos citados declaréis que no ha lugar al pago de las liquidaciones judiciales que se le cobran, ya que al haber sido sufragados los gastos de testigos, como gastos de oficio, por el Estado Dominicano, es éste la única *parte* que puede proceder a su reintegro, en la medida en que efectivamente los hubiere causado;— SEGUNDO, que condeneis en costas a los intimados; TERCERO, que en caso de insistencia en el cobro de los citados honorarios procedáis a la aplicación del artículo 25 de la Tarifa de Costas Judiciales”; y los actuales intimantes (entonces intimados), en esta forma: “POR TANTO: Y al amparo de los razonamientos expuestos, los exponentes concluyen, muy respetuosamente, que os plazca: PRIMERO: declarar que esta Honorable Corte de Apelación es incompetente para estatuir en cuanto respecta a las conclusiones del señor Najib Chabebe, fundadas en el estado de costas aprobado por esta Honorable Corte, en provecho de los exponentes, en fecha 18 del mes de Dic. del año 1940, sea, porque no es el Tribunal Superior, según el art. 30 de la ley de Costas Judiciales; o sea porque, al amparo del mismo art. no puede

fallar respecto de la contestación del derecho mismo que le sirve de fundamento a dicho estado de honorarios sin violar el principio que rige la competencia en las acciones principales sometidas, a falta de excepción, al doble grado de jurisdicción, sin que para ello pueda llegarse a la Corte de Apelación sin haber agotado la Primera Instancia; — SE-
GUNDO: Que condeneis al recurrente, señor Najib Chabebe, al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado infrascrito, quien las ha avanzado en su totalidad.
TERCERO: Que declareis que esta Honorable Corte es incompetente para estatuir en cuanto respecta al estado de honorarios aprobado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, con los mismos fundamentos del ordinal primero de estas conclusiones, con excepción de lo relativo a que esta Corte no es el Tribunal Superior, ya que este segundo estado de honorarios fué aprobado por el Juzgado de Primera Instancia; CUARTO: Que condenéis al recurrente, en la misma forma del ordinal segundo de estas conclusiones. Bajo las más absolutas reservas de derecho, y muy especialmente, con las de ejercer las acciones procedentes contra el señor Najib Chabebe.— Pero si la Honorable Corte, aplicando sus luces mentales, entendiere que los fines de no recibir y las excepciones suscitadas por las concluyentes, no deben prosperar, —frente a las cuestiones de fondo, tales como la ausencia de poder para hacer aceptar el estado; como la negativa de derecho de los testigos para cobrar honorarios; como, la suspensión de los grados de jurisdicción; como el no haber consignado en el emplazamiento las partidas impugnadas —entonces las exponentes, considerando esa hipótesis, concluyen alternativamente de ésta otra manera;—PRIMERO: Que rebajeis al estado de honorarios aceptado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial en fecha 17 de Dic. próximo pasado, la cantidad de \$14.00 (CATORCE PESOS) adelantados por el Estado para sufragar gastos de traslado;— SEGUNDO:— que rebajeis al estado de honorarios aceptado por esta Honorable Corte en fecha 18 de Dic. próximo pasado, la cantidad de \$18.00 (DIEZ Y OCHO PESOS) correspondientes a las partidas 10 y 11 del referido estado;—TERCERO: Que

condeneis al señor Najib Chabebe al pago de los costos, ya que tales rebajas no fueron demandadas por él, sino notificadas por los concluyentes en fecha de ayer, al propio Najib Chabebe"; G), que el Magistrado Procurador General de la Corte *a quo* terminó, su dictamen, leído en "la audiencia pública" del veintiocho de enero del mismo año, del siguiente modo: "Por tales motivos, SOMOS DE OPINION: 1.— Que declareis que no ha lugar al pago de los honorarios judiciales reclamados por los testigos Paulina Jiménez, Justina de la Cruz, Miguel A. Reynoso, Delfilio Mejía, Fenelí Núñez, Rafael Piña Feliz, Adán de la Cruz, Elisandro Casado y Juan de Jesús Peña que se le cobran al condenado Najib Chabebe, por improcedente.— 2.— Que condeneis a la parte sucumbiente, al pago de las costas"; H), que la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó, acerca del asunto, "en sus atribuciones civiles", en la audiencia pública de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, una sentencia con este dispositivo: "**FALLA:—PRIMERO: —** Que debe rechazar, como al efecto RECHAZA, por improcedente y mal fundada, la excepción de incompetencia propuesta por Paulina Jiménez, Justina de la Cruz, Miguel A. Reynoso, Delfilio Mejía, Fenelí Núñez, Rafael Piña Feliz, Adán de la Cruz, Elisandro Casado y Juan de Jesús Peña, parte intimada; y en consecuencia, se declara competente para estatuir respecto de las impugnaciones que hace Najib Chabebe a los Estados de Honorarios que fueron aprobados según Ordenanzas dictadas por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, en fecha diez y siete de Diciembre de mil novecientos cuarenta, y por el Presidente de esta Corte, en fecha diez y ocho de ese mismo mes y año, por las cantidades de DOSCIENTOS CINCUENTIDOS PESOS (252.00) y CIENTO NOVENTITRES PESOS (\$193.00), moneda de curso legal, respectivamente, en provecho de dicha parte intimada;— **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto DECLARA, que Najib Chabebe no está obligado a pagar a los testigos Paulina Jiménez, Justina de la Cruz, Miguel A. Reynoso, Delfilio Mejía, Fenelí Núñez, Rafael Piña Feliz, Adán de la Cruz, Elisandro Casado y Juan de Jesús Peña las cantidades de DOSCIENTOS CINCUEN-

TIDOS PESOS y CIENTO NOVENTITRES PESOS a que ascienden los referidos Estados de Honorarios;— TERCERO: —Que, en consecuencia, debe revocar, como al efecto revoca por los motivos, enunciados, las antes mencionadas Ordenanzas;—CUARTO: Que debe condenar, como al efecto CONDENA, a Paulina Jiménez, Justina de la Cruz, Miguel A. Reynoso, Delfilio Mejía, Fenelí Núñez, Rafael Piña Reliz, Adán de la Cruz, Elisandro Casado y Juan de Jesús Peña, parte intimada que sucumbe, al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando, que contra este último fallo han recurrido a casación los señores indicados al principio de la presente decisión, quienes invocan, en apoyo de su recurso, los medios siguientes: “a) Violación del art. 13 y art. 19 de la TARIFA DE COSTAS JUDICIALES; c) Violación del principio de la competencia; d) Violación del principio del doble grado de jurisdicción”;

Considerando, que procede examinar, en primer término, si la Corte de Apelación de San Cristóbal tenía competencia, en razón de la materia, para conocer y fallar sobre el caso, “en sus atribuciones civiles”, como consta, en la decisión impugnada, que lo hizo; pues, al tratarse de competencia absoluta, ello debe ser suscitado, de oficio, por esta Suprema Corte, al revelar, la sentencia que es objeto del presente recurso, la posibilidad de que se haya incurrido en un vicio acerca de esto;

Considerando, que el artículo 30 de la Tarifa de Costas Judiciales, modificado por la Ley No. 293, del 30 de mayo de 1940, expresa que “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de costas, se recurrirá, por medio de una instancia, al Tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, salvo el recurso contra el Fiscal o Alcalde que la haya visado”; y que “cuando la liquidación proviniese de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia” (o de una Corte de Apelación, según el artículo 2 de la citada Ley No. 293), “deberá recurrirse, para la reforma, ante la misma” (Suprema Corte de Justicia, o Corte de Apelación, según el caso); que, en cuanto a la liquidación de costas concernientes a la jurisdicción de primera instancia,

ella sólo podía ser aprobada o desaprobada por el Juez de la causa penal que condenó a "Najib Chabebe, por el delito de heridas voluntarias que causaron la muerte a Juan Pimentel Castillo"; y el "tribunal inmediato superior" de tal juez que sólo podía actuar, en la especie, en sus atribuciones penales, sólo debía ser la Corte de Apelación correspondiente, actuando, también, en atribuciones penales, y nó en atribuciones civiles; pues, aún cuando ambos géneros de atribuciones pertenezcan a una misma Corte, ésta, tanto por sus poderes, como por los procedimientos distintos que está llamada a seguir, según la naturaleza civil o penal del asunto del cual conozca, así como por las consecuencias jurídicas de su decisión (entre las cuales entran las que conciernan a la aplicación de las prescripciones del Título I (materia civil y comercial) o del Título II (materia penal), de la Tarifa de Costas Judiciales), debe considerarse Corte Civil, Corte de lo Criminal o Corte de lo Correccional, según sean los casos; que, en consecuencia, al tratarse de alegados estados de costas causadas en un proceso penal, la Corte de Apelación de San Cristóbal era incompetente, de una manera absoluta, en razón de la materia, para conocer y fallar sobre el caso "en sus atribuciones civiles"; debió declarar, de oficio, tal incompetencia, para sujetarse a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y al haber hecho lo contrario, incurrió en la violación de dicho texto legal y su sentencia debe ser casada, al haber sido suscitado, de oficio, el medio correspondiente;

Considerando, respecto de la liquidación de costas que, se alega, fueron causadas con motivo del recurso de apelación contra el fallo del juez del primer grado, dictado éste, en materia penal sobre la repetida "causa seguida contra Najib Chabebe, por el delito de heridas voluntarias" (por otras expresiones de la sentencia, parece que en esto hay un error, y que se trataba de heridas involuntarias) "que causaron la muerte a Juan Pimentel Medina"; que, por lo expuesto en la consideración inmediatamente anterior, también era incompetente, de un modo absoluto y en razón de la materia, la Corte de Apelación de San Cristóbal "en sus atribuciones civiles", para juzgar y fallar sobre el fondo, res-

pecto del estado de costas aprobado por el Presidente de dicha Corte, aprobación, esta última, que sólo podía ser dada en atribuciones penales; que por ello, también debe ser casada la sentencia impugnada;

Considerando, que la circunstancia de que la aprobación, o la improbación, de los estados de costas en referencia, pudiera influir, más tarde, en la validez o en la no validez del mandamiento de pago, (tendente a embargo ejecutivo" y "a embargo inmobiliario", según la instancia, dirigida, a la Corte a quo, por el abogado del Señor Najib Chabebe, el vintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta, y notificado, tal mandamiento, a dicho Señor Chabebe), no varía la naturaleza de las cosas; pues, el juez de lo civil que hubiera podido ser apoderado de las impugnaciones al mandamiento indicado, también habría sido incompetente, de un modo absoluto, para resolver la cuestión previa, que se refiriera al acojimiento o al no acojimiento de las impugnaciones, hechas a los estados de costas penales de que se trataba;

Considerando, que al requerir, la casación de la sentencia atacada, el envío del asunto al tribunal "que debe conocer de él", al cual "designará igualmente" la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la última parte del artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 295, del 30 de mayo de 1940, se impone el examen de los medios del recurso que han sido marcados, por la parte intimante, con las letras *c* y *d*: que en dichos medios, en los cuales se alega que la Corte de Apelación de San Cristóbal incurrió en la "violación del principio de la competencia"; en la del "principio del doble grado de jurisdicción", y que la mencionada Corte expresó, en su fallo, que conocía en el caso, del "recurso de *apelación* interpuesto por Najib Chabebe", a pesar de que no podía tratarse de *apelación* sino de "impugnación", se pretende que las facultades otorgadas, por el artículo 30, y su párrafo, de la Tarifa de Costas Judiciales, modificada por la Ley No. 293, del 30 de mayo de 1940, "al Tribunal inmediato superior" y a la Corte de Apelación correspondiente para conocer de las impugnaciones (y el recurrente recalca que no podía

tratarse de apelación) que se hagan a “una liquidación de costas”, tendientes a obtener “la reforma de la misma”, no autorizan á conocer del caso cuando se trate de impugnaciones al “derecho a cobrar honorarios”, “cuestión de fondo” que era la que se propuso, en la especie, por la parte ahora intimada, á la Corte a quo; que estaba excluída de la competencia de ésta, segun el actual intimante, y que debía pasar por el doble grado de jurisdicción (primera instancia y apelación); pero,

Considerando, que los artículos 28, 29 y 30 de la Tarifa de Costas Judiciales, trazan un procedimiento especial para la aprobación de los estados de costas y para impugnar tal aprobación; que, al ser sometido a un juez un estado de este género, lo primero que debe examinar dicho juez (además de su competencia) es si el solicitante de la aprobación está comprendido en los términos de los citados textos legales; si lo que se le pide sea aprobado, es lo indicado en dichos excepcionales cánones de ley, y si existe el derecho de cobrar, total o parcialmente, las partidas que hayan sido consignadas en el estado; y la jurisdicción á la que sean sometidas las impugnaciones, tiene, forzosamente, las mismas atribuciones; que lo contrario a esto último, conduciría a la consecuencia, inadmisibles, de que de un estado de costas, aprobado ó inaprobado en la jurisdicción señalada en el artículo 29 de la Tarifa de Costas Judiciales, no pudiera ser conocido, con la misma amplitud, en la jurisdicción indicada por el artículo 30, y de que tampoco hubiera —entre otros casos, cuando se tratase de la aprobación dada, a un estado de costas, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia—, jurisdicción competente alguna para decidir sobre las impugnaciones; que, por último, la circunstancia de que la Corte a quo denominase, acaso por una inadvertencia, recurso de apelación, al ñe impugnaciones á un estado de costas del que conoció, sólo constituye, aisladamente como es invocado, un error de palabra y no un vicio de trascendencia alguna; que todo lo expuesto evidencia que, al no aludirse, en los dos medios que se examinan, á la incompetencia absoluta de la que tratan las consideraciones cuarta, quinta y sexta del presente fallo,

sino á lo referido últimamente, dichos medios carecen de todo fundamento, y deben ser rechazados;

Considerando, que para los fines de la última parte del actual artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y haciendo, la Suprema Corte, uso, en la medida necesaria, de las facultades que le otorga, en su párrafo 2, el artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, reformado por la Ley No. 294, del 30 de mayo de 1940, se requiere precisar el procedimiento que deba seguirse en la jurisdicción á la cual sea enviado el asunto, en cuanto ello no se encuentre determinado, por completo, en el artículo 30 de la Tarifa de Costas Judiciales; que, en dicho texto legal, se dispone que las impugnaciones se introduzcan "por medio de una instancia", por lo cual es en la **cámara de deliberaciones** (también llamada **cámara de consejo**), de la jurisdicción de envío, y nó en audiencia pública, donde debe ser conocido el caso (independientemente de la publicidad de la decisión que sea dictada sobre ello), garantizándose el derecho de la defensa de las partes, por la notificación que del escrito contentivo de las impugnaciones deberá hacerse á la parte contraria, á la que será necesario darle oportunidad para contestar;

Considerando, que la parte final del artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, tal como rige actualmente, dispone que "si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto para ante el tribunal que **deba** conocer de él, y lo designará igualmente"; que si esto parece conducir, en principio, á reenviar el caso á la Corte que sea competente, tanto en razón de la materia como en razón de la persona, ello debe considerarse limitado por la primera parte del mismo artículo 24, según la cual se "enviará el asunto a **otro tribunal** del mismo grado ó categoría que **aquel de donde procede la sentencia que es objeto del recurso**"; que, por lo tanto, en el presente caso, la competencia, en cuanto á la jurisdicción territorial, se derivará del envío que se disponga al pronunciarse la casación, envío que debe ser hecho á una Corte distinta de la de San Cristóbal, de la cual procede el fallo impugnado, de conformidad con el verdadero sentido del referido **cánon legal**, precisado en la parte correspondien-

te de la exposición de motivos, presentada al Congreso Nacional por la Suprema Corte de Justicia, cuando ésta inició el proyecto que fué, luego, convertido en nuestra Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: 1o., casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto á la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones penales, para que conozca de él en la forma indicada inmediatamente arriba, y en las mismas atribuciones penales en que se conoció y falló, en primera y segunda instancia, de "la causa seguida contra Najib Chabebe" por heridas "que causaron la muerte á Juan Pimentel Medina"; 2o., condena al intimado al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de

te de la exposición de motivos, presentada al Congreso Nacional por la Suprema Corte de Justicia, cuando ésta inició el proyecto que fué, luego, convertido en nuestra Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: 1o., casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto á la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones penales, para que conozca de él en la forma indicada inmediatamente arriba, y en las mismas atribuciones penales en que se conoció y falló, en primera y segunda instancia, de "la causa seguida contra Najib Chabebe" por heridas "que causaron la muerte á Juan Pimentel Medina"; 2o., condena al intimado al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de

la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticinco del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Evangelista Félix, mayor de edad, agricultor y propietario, domiciliado en Neyba, provincia de Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 26040, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 47, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y uno;

Visto el Memorial de Casación presentado por el abogado del recurrente, Licenciado Rafael Augusto Sánchez, portador de la cédula personal número 1815, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 679; memorial en el que se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Félix Tomás Del Monte Andújar, portador de la cédula personal de identidad No. 988, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 158, abogado del intimado, Señor Santiago Oviedo hijo, mayor de edad, propietario y agricultor, domiciliado en la ciudad y en la provincia de Azua, residente en la sección Fundación, de la común de Barahona, provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal número 9188, Serie 18, renovada con el sello de R. I. No. 591714;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Homero Hernández, portador de la cédula personal número 7463, Serie 31, renovada con el sello de R. I. No. 666, en representación del Licenciado Rafael Augusto Sánchez, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Félix Tomás Del Monte, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 617, 618, 1315, 1347, 1351 y 1985 del Código Civil; 23 á 27 del Código de Procedimiento Civil; 2, 4, 15, 144 y 145 de la Ley de Registro de Tierras, modificado, el último, por los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley No. 1154, del 27 de mayo de 1929; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que á continuación se expresa: A), que el nueve de agosto de mil novecientos veinte, ante la Alcaldía de la Común de Neyba, según acta de conciliación al efecto levantada, comparecieron, de una parte, el Licenciado Abigaíl Del Monte y el Señor Santiago Oviedo hijo, y por la otra, los Señores "Isaías Santana, Teodosio Santana, Delicio Santana, Eleuterio Santana, Paulino Santana, Pichulín Vargas, Antonio Vargas, Manuel Santana, Pilar Ledesma, Tongoro Santana, Negro Niniña, Pablo Mercedes, Esteban Jiménez, Pachiquín Suárez, Casimiro Santana, Angel Santana, Pablo de Sena y Manuel D. Pérez, éste en representación de los ya referidos señores, e hicieron constar que, con el fin de ponerle término a las diferencias surgidas entre una y otra partes mencionadas, con motivo de la toma de posesión por los señores Del Monte y Oviedo de un palmar que los otros señores consideraban como legítimamente poseído por ellos, en el lugar conocido por "Talle", sección de "Combronal", común de Neyba; diferencias que culminaron en una querrela presentada ante la Fiscalía de Barahona por el señor Oviedo, unos y otros, de común acuerdo, han convenido: 1o.—Los señores Isaías Santana, Teodosio Santana y compartes, representados como se dijo arriba por el señor Manuel D. Pérez, se obligan a poner a los señores Del Monte y Oviedo en posesión pacífica, pública y a título de propietarios, de otro palmar, vecino y hacia la parte noroeste de "Talle", cercado por propiedades y posesiones de algunos individuos condueños de allí; y, además, a colocar en este lugar nuevamente adquirido por Del Monte y Oviedo, en las líneas que ellos les indiquen, los tres rollos de alambre de cerca, de la propiedad de estos últimos y que aquellos desprendieron, por error, de los postes y palos vivos en que habían sido fijados por Oviedo en "Talle".- 2o.- Los señores Del

Monte y Oviedo renuncian por su parte sus pretensiones sobre el dicho Palmar de "Talle"; el cual reconocen desde hoy como de la posesión de las personas representadas por el señor Manuel D. Pérez en esta cuestión; y Oviedo renuncia también a la querrela que tiene presentada, declarándola ineficaz e improcedente por virtud de la transacción celebrada"; B), que, "en fecha 21 de octubre de 1921 y por ante el notario público de los del número de la común de Barahona, señor Guillermo Sepúlveda, la señora Mercedes del Valle, viuda Santana, traspasó al Licenciado Abigail Del Monte una parcela de terreno de la propiedad de la referida señora, constante de cincuenta varas conuqueras de frente y el fondo que le corresponde, según las especificaciones que siguen: cultivada dicha parcela de plátanos, cañas y otros árboles frutales, en el lugar de "El Mamón", entre "Cerro en Medio" y "Cambronal", con su frente al camino que conduce de este último lugar a la población de Neiba, y cuyos linderos son: por el fondo, un palmar que en la actualidad posee el dicho Licenciado Del Monte; por el costado de la derecha, un cañaveral de la pertenencia del señor Eduardo Santana, hijo de la otorgante, y por la izquierda, labranza del señor Emilio Santana, hijo también de la otorgante, y otras de una señora nombrada Agueda y de los sucesores de Tomás Jiménez y la señora Manegó; Que la citada parcela, "cuya propiedad le confiere la señora del Valle viuda Santana al Licenciado Del Monte, es a tomar, partiendo del costado en que la finca de donde aquélla se desprenderá tiene por límites el cañaveral de Eduardo Santana y siguiendo hacia el otro costado, entre las dos líneas que forman el frente y el fondo de la repetida finca; la cual, declara la señora del Valle, ha satisfecho el impuesto territorial que le corresponde". "Presente el Licenciado Del Monte al otorgamiento de este acto, manifestó estar en un todo de acuerdo con lo expuesto por la otorgante. Es cosa entendida entre las partes que el Licenciado Del Monte podrá exigir la puesta en posesión de la parcela que por este convenio adquiere, y la señora Del Valle estará obligada a darle tal posesión tan luego como él haya cumplido su obligación de defender a esta señora, en la causa que se le sigue en Azua"; Que dicha acta de traspaso de la citada par-

cela fué transcrita el día 3 de marzo del año 1922 en la Conservaduría de Hipotecas de la provincia de Barahona, en el libro letra N, No. 44, folios del 357 al 364"; C), que, entre los documentos que forman el expediente examinado por el tribunal a quo, "se halla un acta levantada por el Alguacil de la Alcaldía de la común de Neiba, en fecha 4 de julio, 1922, en la cual expresa que, acompañado de los señores **Evangelista Félix (alias) Tintín**, y José Mercedes Peña, comisario de la Policía Municipal, se trasladó al lugar de "El Mamón", sección de "Cambronar", de la común de Neiba, y requerida allí la presencia de la señora Mercedes del Valle, viuda Santana, parte condenada por la sentencia civil rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua-Barahona, en fecha 3 de junio de 1922, sentencia que le fué notificada a dicha señora del Valle, viuda Santana, puso en posesión legal al Licenciado Abigaíl Del Monte, a cuyo favor fué pronunciada la referida sentencia, de una parcela de terreno cultivada de caña y otros árboles, que es la misma a que se contrae la sentencia aludida y cuya propiedad le transfirió la señora Mercedes del Valle, viuda Santana al Licenciado Del Monte; parcela que sólo mide treinticuatro varas conuqueras de frente, dice la referida acta, en vez de cincuenta varas que reza el documento notarial anteriormente mencionado"; D), que los dos predios arriba descritos, quedaron al cuidado del señor Santiago Oviedo hijo; pero, que habiendo éste cambiado de residencia, se aprovecharon de tal circunstancia los Señores Joaquín Santana, hijo de la Señora Mercedes del Valle, viuda Santana (causante, la última, del Licenciado Abigaíl Del Monte); Santos Sánchez, Ismael Medina y Marcelino Ramírez, para apoderarse, como en efecto se apoderaron, "de la extensión de tierra radicada en el lugar denominado **El Mamón**, común de Neyba"; que los Señores Licenciado Abigaíl Del Monte y Santiago Oviedo hijo presentaron querrela por ante el Tribunal de Tierras, el cual, de acuerdo con el artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras, no modificado aún por la Ley No. 1154, y el 23 del Código de Procedimiento Civil y per encontrarse ya ese terreno bajo mensura catastral, dictó en jurisdicción original la Decisión No. 4, de fecha 29 de junio de 1928, cuyo dispositivo mantie-

ne al Licenciado Abigaíl Del Monte y al Sr. Santiago Oviedo hijo, en la posesión del predio motivo de la querrela; y ordenó el abandono inmediato de dicho predio á los señores Santos Sánchez, Ismael Medina y Marcelino Ramírez; "Que, como resultado de otra querrela sometida por el Licenciado Abigaíl Del Monte y la señora Mercedes Valle, viuda Santana, se dictó otra Decisión en jurisdicción original, la No. 1, también en fecha 29 de junio de 1928, la cual falla: "1o. Mantener al Licenciado Abigaíl Del Monte y a Mercedes Valle Vda. Santana en la posesión del predio objeto de la presente sentencia, el cual es conocido con el nombre de "posesión Canó"; 2o. Se ordena a Joaquín Santana, Narciso Emiliano, Alias Arceise y al haitiano nombrado Isaías, residente en el mismo predio, el abandono inmediato de la posesión antes descrita"; Que la Decisión No. 4 fué confirmada por la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 22 de agosto de 1928: "i la Decisión No. 5"; (debe haber aquí un error, y tratarse de otro número) "lo fué por sentencia del referido Tribunal Superior del 8 de octubre del año 1928"; E), que, "dictadas las mencionadas sentencias, más luego, en fechas 18 de diciembre de 1928 y 31 de enero de 1929, el Tribunal de jurisdicción original rindió, respectivamente, las Decisiones Nos. 5 y 6, por las cuales condenó a los señores Ismael Medina, Santos Sánchez y Joaquín Santana por su hecho de desacato a cinco días de prisión, pudiendo prolongarse esta prisión durante el tiempo en que los condenados no acaten las decisiones del Tribunal y no desalojen el terreno poseído por el Licenciado Abigaíl Del Monte y Santiago Oviedo hijo; Que dichos señores fueron desalojados por medio de Alguacil, según puede verse por la comunicación del señor José Mercedes Peña, Comisario Municipal de la común de Neiba, dirigida al Licenciado Abigaíl Del Monte, en 26 de octubre de 1928 y que se halla en el expediente"; F), que, el nueve de enero de mil novecientos veintinueve, el Comisario de la Policía Municipal de Neyba, Señor José Mercedes Peña, levantó un acta, "en la cual se expresa que el señor Evangelista Felix (alias) Tintín, en representación del Licenciado Abigaíl Del Monte, entregó al señor José Lucía Canario una propiedad sembrada de cocos y varias matas de palma real, gozando

éste de la mitad del producto de ella y obligándose a mantenerla en buenas condiciones y a cultivarla de frutos menores; Que en el acta en referencia aparecen como testigos los señores Eliseo V. Pérez, Vetilio Rodríguez y Delisio Santana"; G), que el veintinueve de enero de mil novecientos veintinueve; el ya indicado Comisario Municipal de Neyba levantó otra acta, "en la cual hay constancia de que el señor Evangelista Félix, representando al Licenciado Abigaíl Del Monte, le entregó al señor Isaías Suasen, una propiedad cultivada de cocos, mangos, aguacates y algunos plátanos, por el tiempo que uno u otro crea conveniente, disfrutando ambos de la mitad del producto de dicha tierra y obligándose el señor Suasen a cultivarla de frutos menores, tales como habichuelas, etc.; Que, además de las firmas de los señores Félix y Suasen, aparecen en el acta como testigos los señores: Isidoro Méndez, Romilio Herasme R., y Mario A. Pérez"; H), que, el dos de febrero de mil novecientos veintinueve, el Señor Evangelista Félix, alias **Tintín** (actual intimante), dirigió al Licenciado Abigaíl Del Monte, una carta en los términos siguientes: "Mi est. Abigaíl: Recibí su carta de fecha 28 de Enero próximo pasado, y a ella me refiero. —Ismael Medina no ha entregado, ni tampoco está en la cárcel.— Debes darle órdenes a Santiago para que venga y procedamos a partir el conuco; recomendándole no mandar a nadie, sino venir él personalmente.— Estoy dispuesto a hacer cualquier sacrificio por comprarle a Santiago, y entiendo que él debe preferir a un haitiano antes que a Santos Sánchez, en la venta. Repítrole hoy que el predio de Santos que tiene junto al de Marcelino es doble más grande que el de Ismael. Esta es la razón por la cual deseo que venga Santiago en persona.—Sólo he recibido 5 rollos de alambre de púas; dígame si son suyos y Santiago o suyos solos.— Este la entregó; pero ahora Joaquín tiene constituido a Meriñito como abogado, para disque quitarle la mitad del conuco.— Averíguate con Meriñito, pues él está en esa.— Créame como siempre, tuyo: Firmado: Evangelista Félix"; I), que en el expediente examinado por el tribunal a quo, existe un escrito de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos veintinueve, "por el cual se hace entrega al señor Evangelista Félix (alias) Tintín, en repre-

sentación del Licenciado Abigaíl Del Monte, de la propiedad que éste hubo de la señora Mercedes del Valle, viuda Santana, de conformidad con el acta auténtica instrumentada por el notario señor Guillermo Sepúlveda y con la sentencia del 3 de junio del año 1922, obtenida por el Licenciado Del Monte contra dicha viuda. El acta aludida fué levantada por el señor José Mercedes Peña, en su calidad de Comisario Municipal de la común de Neiba"; J), que "en fecha 9 de septiembre de 1937, el Licenciado Abigaíl Del Monte traspasó al señor Santiago Oviedo hijo la porción correspondiente a aquél y que ambos tenían en partes iguales en el lugar de "El Mamón", sección de Cambronal, común de Neiba, consistente en un palmar adquirido por ellos en comunidad en el sitio comunero de "Ojeda"; Que en dicha venta se incluyó también la porción de tierra, contigua al citado palmar y que el Licenciado Del Monte obtuvo de la señora Mercedes del Valle, viuda Santana; propiedades de las cuales se hace mención ampliamente en los comienzos de la presente sentencia"; K), que "habiendo el señor Santiago Oviedo hijo requerido, en más de una ocasión y en forma amistosa, del señor Evangelista Félix (alias) Tintín la entrega del terreno que, como mandatario, había éste recibido del Licenciado Del Monte, por sí y como socio del señor Oviedo hijo, el señor Félix (alias) Tintín, no sólo no quiso obtemperar a ese requerimiento, sino que, además, ha desconocido los legítimos derechos del señor Oviedo hijo, disfrutando él solo del palmar y de los frutos de que estaban cultivados los referidos predios; Que ante esa actitud desleal del señor Evangelista Félix (alias) Tintín, el señor Santiago Oviedo hijo recurrió en referimiento ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona para que éste ordenara el secuestro de la porción de tierra entregada como mandatario al señor Félix; Que en fecha 3 de junio de 1940, el Juez dictó sentencia declarando, en cuanto a lo principal, que es incompetente en razón de la materia para conocer de la demanda en referimiento intentada por el señor Santiago Oviedo hijo contra el señor Evangelista Félix (alias) Tintín, por tratarse de terrenos bajo mensura catastral y ser el asunto, por consiguiente, de la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras; y

reenviando al demandante por ante quien sea de derecho para aducir lo que fuere pertinente y útil respecto de sus alegados derechos de propiedad y posesión de los predios en litigio"; —L), que "el señor Santiago Oviedo hijo dió acatamiento a la referida sentencia y nuevamente sometió al Tribunal Superior de Tierras la instancia que anteriormente había retirado; Que dicho Tribunal designó para conocer de ella al Juez Licenciado Manuel Ramón Ruiz Tejada, quien, después de llenar los requisitos de ley, fijó la audiencia del día 4 de septiembre de 1940, la cual fué celebrada y a ella comparecieron: el señor Santiago Oviedo hijo, representado por el Licenciado Abigaíl Del Monte; y el señor Evangelista Félix (alias) Tintín, representado por el Licenciado José Manuel Machado, quienes dieron sus respectivas conclusiones"; Ll), que el Juez de Jurisdicción Original arriba mencionado, dictó sobre el caso, en fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta, su Decisión número 1 (uno), la cual es concerniente á "una propiedad radicada en **El Mamón** sección de **Campronal**, Distrito Catastral No. 14, sitios de **Pastera y Ojeda**, común de Neiba, provincia de Barahona", y cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla**:- 1o.— Rechaza la petición de desalojo hecha por el señor Santiago Oviedo hijo, contra el señor Evangelista Félix; 2o.— Ordena que sea puesta bajo secuestro la propiedad en discusión entre los señores Evangelista Félix y Santiago Oviedo hijo, ubicada en el lugar de El Mamón; Sección de Cerro en Medio, de la Común de Neyba, predio cultivado de palmas reales y conocida por "Palmar Grande", y cuyos límites son: por un lado, antigua posesión que fuera de la hoy finada Mercedes del Valle Viuda Santana, por otro lado, posesión de Corbé Montilla, por un tercer lado, propiedad de Francisco Félix y por el cuarto lado, labranza de un señor de nombre Evaristo; así como el conuco contiguo que la señora Mercedes del Valle traspasó al Lic. Abigaíl Del Monte y éste al señor Oviedo y el cual tiene los siguientes límites: por el frente, con el camino real de Neiba a Azua, por el fondo, con el ya descrito palmar, por el costado derecho, con el que fué cañaveral de Eduardo Santana, y por el otro costado, con labranzas de Emilio Santana, de una señora nombrada Agueda y otras de los sucesores de

Tomás Jiménez y otra señora Manegó.— 3o.— Designa para desempeñar las funciones de secuestrario al señor Tomás Herasme, mayor de edad, agricultor, del domicilio de la común de Neiba; disponiendo que, además de los deberes que la Ley establece a cargo del secuestrario, éste tendrá que ajustarse para el desempeño de sus funciones, a los siguientes obligaciones adicionales:— Someter previamente a la aprobación del Tribunal de Tierras, durante cada mes, un proyecto de presupuesto de los gastos generales que han de ocasionarse en la administración del inmueble;— b) Enviar al Tribunal de Tierras los días 30 de cada mes un estado del producido de la explotación del terreno y sus mejoras, y una relación de los gastos de administración en que se ha incurrido;— c) Depositar mensualmente en la Colecturía de Rentas Internas de Barahona, la suma que represente el producido de la explotación del inmueble, deducción hecha de los gastos ocasionados y aprobados por este Tribunal; 4o.— Declara que la falta de cumplimiento de una cualquiera de estas obligaciones, así como de las demás que impone la ley, dará lugar a la revocación del mandato recibido”; M), que, en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta, el Licenciado José Manuel Machado, quien actuaba en nombre y en representación del Señor Evangelista Félix, interpuso recurso de alzada contra la decisión arriba indicada, dirigiendo al Tribunal Superior de Tierras una exposición en estos términos: “Honorable Magistrados: En fecha 11 de octubre de 1940, el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original pronunció una sentencia en relación con la demanda en desalojo y secuestro interpuesta por el señor Santiago Oviedo hijo, por virtud de la cual rechazó la petición de desalojo y ordenó el secuestro de la propiedad del señor Evangelista Félix.— El señor Evangelista Félix está inconforme con el secuestro ordenado por considerarlo improcedente e inoperante, por lo que, por este medio, y haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras, interpone formal recurso de apelación contra la referida sentencia del 11 de octubre de 1940.— Ciudad Trujillo, D. S. D., Octubre 28 de 1940.— P. P. Evangelista Félix, Fdo. José Ml. Machado.— Ced. Per. No. 1-1754, 25 de Feb. de 1932”; N)

que, el once de noviembre de mil novecientos cuarenta, el Licenciado Abigaíl Del Monte, quien actuaba en representación del Señor Santiago Oviedo hijo, también apeló de la misma decisión, por medio de un escrito del tenor siguiente: "Al Sr. Secretario del Tribunal de Tierras.— Su Despacho.— Señor Secretario:— De acuerdo con la facultad que me confiere el Art. 15 de la Ley de Registro de Tierras, tengo a bien manifestar al Hon. Tribunal Superior, por mediación de esa Secretaría, que deseo ser oído, en calidad de apelante, en la audiencia de revisión que ese alto tribunal celebrará para conocer del fallo o Decisión Número 1 (uno) rendido por el Juez de jurisdicción original, magistrado M. R. Ruiz Tejada, con fecha once (11) del mes de octubre próximo-anterior, sobre una instancia a fines de desalojo, (y secuestro provisional) de una finca rural que el suscribiente posee en el lugar de El Mamón, circunscripción de Neiba, provincia de Barahona, dentro del Distrito Catastral No. 14 (sitios de "Pastelera y Ojeda")—; finca de la cual es encargado o guardián el señor Evangelista Félix (a) Tintín, contra quien se han encaminado las aludidas instancias.— Debo declarar que mi apelación recae solamente sobre el primer dispositivo de la sentencia; o sea contra el rechazo de la petición de desalojo.— Saluda a Ud. muy atentamente, Fdo. S. Oviedo hijo, ced. No. 9188, s.18.— pp. Abigaíl Del Monte, Ced. pers. No. 2100, ser. 1a.— Ciudad Trujillo, D. de S.D., 11 de Noviembre del 1940"; N), que el Tribunal Superior de Tierras conoció del caso, en audiencia del día diez de enero de mil novecientos cuarenta y uno; y en dicha audiencia, el abogado "Licenciado José Manuel Machado, en nombre y representación del señor Evangelista Félix, después de una breve argumentación oral, concluyó del siguiente modo:— "A reserva de hacer una ampliación por escrito en el plazo que el Tribunal tenga a bien concederle, el señor Evangelista concluye muy respetuosamente pidiendo que os plazca fallar, primero, confirmando la sentencia del Juez de jurisdicción original de fecha 22 de octubre de 1940 en lo que se refiere al rechazo de la demanda en desalojo interpuesta por el señor Santiago Oviedo hijo; segundo, modificando la referida sentencia en lo que se refiere a la medida de secuestro ordenada por ella"; y el Licenciado

Abigail Del Monte, quien representaba al Señor Santiago Oviedo hijo, "expuso los argumentos de la defensa de su representado, también oralmente, y concluyó pidiendo: "Que sea condenado el señor Evangelista Félix (alias) Tintín, a entregar al señor Oviedo la cosa, si no de su pertenencia, la posesión legal de él, que le entregara éste, con la restitución de todo aquello de que indebidamente haya dispuesto, y que se mantenga el secuestro por ser procedente"; O), que el Tribunal Superior de Tierras concedió un plazo de diez días á cada una de las partes para replicar y contrarreplicar por escrito; pero, que el Señor Evangelista Félix, alias Tintín, a pesar de haber solicitado el plazo que se le concedió, no depositó escrito alguno, como tampoco lo hizo en jurisdicción original, no obstante que, ante igual pedimento suyo, también se le había otorgado un plazo para ello; P), que el Tribunal Superior de Tierras, presidido, interinamente, desde el conocimiento, en audiencia, del asunto, por el Magistrado Lic. Jafet D. Hernández, por estar en uso de licencia el Presidente titular, dictó en la especie, en fecha veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, una sentencia —que es contra la que se ha recurrido á casación— con el dispositivo que a continuación se transcribe: "Falla:- 1o.— Que debe revocar, como al efecto revoca, la Decisión No. 1 (uno), rendida en jurisdicción original, Distrito Catastral No. 14, lugar de "El Mamón", sección de Cambronal, sitios de "Pastelera" y "Ojeda", común de Neiba, provincia de Barahona, en fecha 11 de octubre de 1940.— 2o.— Que debe acoger, como al efecto acoge la apelación interpuesta por el señor Santiago Oviedo hijo; y ordenar, como al efecto ordena, que el señor Evangelista Félix (alias) Tintín haga entrega inmediata al señor Santiago Oviedo hijo de los predios que retiene indebidamente y que son: Uno cultivado de palmas reales, conocido por "Palmar Grande", radicado en "El Mamón", sección de Cerro en Medio o Cambronal, común de Neyba, provincia de Barahona, Distrito Catastral No. 14, sitios de "Pastelera" y "Ojeda", y que tiene los siguientes límites: por un lado, antigua posesión que fué de la hoy finada Mercedes del Valle viuda Santana; por otro lado, posesión de Corbé Montilla; por un tercer lado, propiedad de Francisco Félix; y por el cuarto lado, labranza de

un señor de nombre Evaristo; y otro predio, consistente en un conuco que está contiguo al anterior; el que la señora viuda Santana traspasó al Licenciado Abigaíl Del Monte y éste al Señor Santiago Oviedo hijo, limitado así: por el frente, con el camino real de Neiba a Azua; por el fondo, con el ya descrito palmar; por el costado derecho, con el que fué cañaveral de Eduardo Santana; y por el otro costado con labranzas de Emilio Santana, de una señora nombrada Agueda y otras de los Sucesores de Tomás Jiménez y una señora Manegó.— 3o.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la petición de condenación en costas hechas por el señor Santiago Oviedo hijo contra el señor Evangelista Félix (alias Tintín.— 4o.— Que debe reservar, como al efecto reserva, el derecho que tiene el señor Santiago Oviedo hijo a intentar por ante quien sea de lugar acción por los daños y perjuicios que le haya causado el señor Evangelista Félix (alias) Tintín en el desempeño del mandato que aquél le confirió.— Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma”;

Considerando, que la parte intimante alega, como medios de su recurso, que el tribunal a quo ha violado: “PRIMERO: Las reglas de la competencia, al resolver y decidir cuestiones relativas a la propiedad, no de un modo provisional sino de un modo definitivo no obstante el reconocimiento hecho por el mismo Tribunal de que la cuestión de la propiedad no está en estado;— SEGUNDO: Amparándose y fallando en revisión de una cuestión de propiedad, privando a las partes de un grado de jurisdicción puesto que esta cuestión no fué sometida como cuestión de propiedad al juicio y conocimiento de un Juez de Jurisdicción Original;— TERCERO: Las reglas de la competencia en cuanto a las acciones posesorias contenidas en los Art. 23 y siguiente del Cód. de Procedimiento Civil y 4 y siguientes de la Ley No. 1154 del 27 de Mayo de 1929;— CUARTO: Y ha violado además, las reglas de procedimiento para las acciones posesorias de las que se apartó, violando el Art. 5 de la Ley No. 1154 ya citada”;

Considerando, en cuanto al primer medio: que, contrariamente á lo que alega el intimante, lo expresado en las con-

sideraciones de la sentencia atacada, en las que se precisa el sentido de su dispositivo, ponen de manifiesto que el Tribunal Superior de Tierras no decidió cosa alguna respecto de la propiedad; que, en efecto, lo que le fué pedido por el apelante Señor Santiago Oviedo hijo, en las conclusiones, la audiencia, del abogado que lo representaba, conclusiones que se encuentran transcritas en el fallo que es objeto del presente recurso, fué esto: "que sea condenado el señor Evangelista Félix (alias) Tintín, á entregar al señor Oviedo la cosa, si **no de su pertenencia**" (esto es, si nó en virtud de un **derecho de propiedad** de Oviedo, puesto que tal es el significado de la palabra **pertenencia**), "la **posesión legal** de él, que le entregara éste" etc; que, precisados, así, los pedimentos del Señor Oviedo, no hay razón alguna para admitir que el acogimiento que, de la apelación de éste, se indica en el segundo ordinal del dispositivo de la sentencia impugnada ahora, se refiera á cosa distinta de la pedida, y contraria á los términos empleados, de un modo inconfundible, por el mencionado apelante; que, además, lo expresado en la parte final de la consideración décima del fallo del cual se trata, en el sentido de que "el Tribunal Superior de Tierras estima que la presente sentencia no quita al señor Evangelista Félix (alias) Tintín el derecho de reclamar al señor Santiago Oviedo hijo ó a cualquier causahabiente suyo, **la propiedad de esos terrenos** tan pronto como el saneamiento catastral de ellos esté en estado de hacer las reclamaciones del caso", hace imposible toda duda acerca de los posibles derechos reservados al indicado señor Evangelista Félix, y demuestra, también, que nada se falló sobre la propiedad, por lo mismo que lo concerniente á esto era reservado de una manera expresa; que de lo establecido en el décimo **considerando** de la decisión atacada, acerca de que "está demostrado con documentos auténticos y privados que el señor Santiago Oviedo hijo, uniendo á la suya la **posesión** de su causante, Licenciado Del Monte, está en posesión del palmar desde agosto de 1920; y del terreno que fué de la señora Mercedes del Valle, viuda Santana, desde el 4 de julio de 1922", no puede inferirse perjuicio alguno sobre la propiedad, en contra del Señor Evangelista Félix, ya que no

se trata de fechas comprendidas en los seis meses posteriores á la promulgación de la Ley de Registro de Tierras (seis meses que comenzaron á trañcurrir el 1o. de julio de 1920), ni de títulos que, tomados aisladamente, se hubiera aceptado que transfirieran, en realidad, cosa distinta de la posesión; que, por todo lo dicho, procede rechazar el primer medio, como en efecto se le rechaza;

Considerando, respecto del segundo medio: que á éste da el intimante, como fundamento imprescindible, que el tribunal a quo decidió, en el caso, "amparándose y fallando en revisión de una cuestión de propiedad"; y, sólo como cosa subsiguiente á aquella, que así se privó "á las partes de un grado de jurisdicción"; que al haber quedado establecido, en el examen que se ha hecho del medio primero, que no hubo decisión alguna sobre la propiedad, lo que ahora se examina se encuentra desprovisto de la base en que se pretendía sostenerlo, y el segundo medio, ya mencionado, debe ser rechazado;

Considerando, en lo relativo á los medios tercero y cuarto: que en ambos se pretende que el Tribunal Superior de Tierras falló, violando las reglas de la competencia y las de procedimiento, contenidas en los artículos 23 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil; 4 y 5 de la Ley No. 1154, del 27 de mayo de 1929; pero,

Considerando, que los términos de dichos textos legales evidencian que unos y otros se refieren, únicamente, á lo que se denomina "acciones ó interdictos posesorios"; que, en cambio, las acciones petitorias son de las especies más variadas, sin que tengan, necesariamente, que referirse á cuestiones de propiedad; que está admitido, en la doctrina y en la jurisprudencia del país de origen de nuestro Código de Procedimiento Civil, que "la existencia de una relación anterior de obligación entre las partes pone obstáculo al ejercicio de la acción posesoria cuando el hecho sobre el cual la demanda esté basada no constituya sino una simple inejecución de convención ó de violación de contrato", caso en el cual solo puede ejercerse una acción petitoria (aunque no verse sobre la propiedad); que, en la especie, la decidido por el tribunal

a **quo** tiene, como base suficiente, aunque hayan sido expuestos otros motivos superabundantes, lo que se evidencia en la consideración décima de la sentencia atacada, en el sentido de que "lo que el señor Santiago Oviedo hijo pide es que su mandatario desleal le entregue el terreno que recibió y **que está poseyendo por él; que esa acción** está amparada por el artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras"; que, al tratarse, sólo, de las consecuencias de un lazo contractual que ligaba las partes, no eran aplicables, al caso, los cánones de ley citados por el intimante, en los medio que ahora son examinados, y tales cánones no fueron ni pudieron ser violados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios que invoca, también pretende la parte intimante que el tribunal **a quo** violó, en el presente caso, los artículos 617, 1351 y 1315 del Código Civil; 4 y 145 de la Ley de Registro de Tierras, concernientes, el primero, á la extinción del usufructo; el segundo, a la autoridad de la cosa juzgada; el tercero, á las reglas de la prueba; el cuarto, á la motivación de los fallos del Tribunal de Tierras; y el quinto, en su texto primitivo y básico, á que, iniciada una mensura catastral, al Tribunal de Tierras le queda atribuído el conocer de "todos los casos relacionados con el título ó posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la mensura catastral" etc; y en las adiciones que le hizo la Ley No. 1154, á los interdictos posesorios;

Considerando, acerca de lo últimamente indicado arriba: que ya ha quedado expresado, en otra parte de la presente sentencia, que no se trataba, ni podía tratarse en la especie, de un interdicto posesorio; que, por lo tanto, lo concerniente á esto debe ser rechazado;

Considerando, en lo que se relaciona con el artículo 617 del Código Civil: que si bien dicho texto legal sólo indica cinco modos de extinción del usufructo, el artículo siguiente, el 618, expresa que "también puede cesar" (el usufructo) "por el abuso que haga de él el usufructuario, ya causando daños á la finca, ya dejándola perecer, por no atender á su reparación" etc; que al haber sido establecidos, en el **décimo considerando** de la decisión impugnada, los daños que es-

taba causando á la propiedad el mandatario y alegado usufructuario Señor Evangelista Féliz, quien, además, trataba de burlar sus obligaciones de mandatario, la sentencia atacada se encuentra bien fundada, en hecho y en derecho, sobre este punto, y en el aspecto del cual se trata deben, por lo tanto, ser rechazadas las pretensiones del recurso;

Considerando, respecto de lo referente al artículo 1351 del Código Civil: que, en primer término, lo que en realidad hace, sobre esto, la decisión atacada es establecer, por medio de las sentencias anteriores que invoca, que el Señor Santiago Oviedo se encontraba en **posesión** de la cosa (y la posesión puede ser un hecho absoluto y nó relativo), y nó tratar de oponer a un tercero (el Señor Evangelista Féliz) la autoridad de la cosa juzgada frente á otras personas; y, por otra parte, cuando se admitiese que el tribunal **a quo** invocó la autoridad de la cosa juzgada, fuera de los términos del artículo 1351 del Código Civil, se trataría de motivos superabundantes del fallo, para cuyo fundamento sería suficiente lo que, con tal carácter, ha sido ya establecido más arriba; que, por consiguiente, también en este aspecto debe ser rechazado el recurso;

Considerando, acerca de lo relativo al artículo 1315 del Código Civil: que el intimante alude, con esto, á la prueba del mandato del cual, según se declaró en el fallo, estaba investido el Señor Féliz; pero,

Considerando, que entre los documentos en que se apoya la sentencia atacada, se encuentran actas en las cuales fué parte el actual intimante, y un escrito que procede de éste, únicamente; que ello podía constituir, por lo menos, el principio de prueba por escrito exigido por los artículos 1347 y 1985, combinados, del Código Civil, para la admisión de testimonios (y por lo tanto de presunciones), en la prueba del mandato, sobre cosas de valor indeterminado o superior a treinta pesos; que, por todo ello, el tribunal **a quo** hizo uso de sus poderes soberanos de apreciación de los hechos, sin desnaturalizar estos ni sacar, de los mismos, erróneas consecuencias jurídicas, para aceptar, como probado, el **man-**

dato en referencia; que, consecuentemente, el recurso debe ser rechazado, igualmente, en este aspecto;

Considerando, sobre la alegada violación de los artículos 4 y 145 de la Ley de Registro de Tierras; que lo establecido en las consideraciones que preceden, demuestra que el Tribunal Superior de Tierras, ante el cual se seguían los procedimientos de mensura catastral y saneamiento de títulos del Distrito Catastral número catorce, lugar de El Mamón, Sección de Cambronal, Sitios de Pastelera y Ojeda; común de Neyba, provincia de Barahona, tenía la competencia necesaria para conocer y fallar en la especie, pidió, para ello, los motivos suficientes, prescindiendo de los superabundantes; que, en consecuencia, en este último aspecto debe ser rechazado el recurso, lo mismo que en los anteriores;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Evangelista Félix, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena á dicho intimante al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco,

dato en referencia; que, consecuentemente, el recurso debe ser rechazado, igualmente, en este aspecto;

Considerando, sobre la alegada violación de los artículos 4 y 145 de la Ley de Registro de Tierras; que lo establecido en las consideraciones que preceden, demuestra que el Tribunal Superior de Tierras, ante el cual se seguían los procedimientos de mensura catastral y saneamiento de títulos del Distrito Catastral número catorce, lugar de El Mamón, Sección de Cambronal, Sitios de Pastelera y Ojeda; común de Neyba, provincia de Barahona, tenía la competencia necesaria para conocer y fallar en la especie, pidió, para ello, los motivos suficientes, prescindiendo de los superabundantes; que, en consecuencia, en este último aspecto debe ser rechazado el recurso, lo mismo que en los anteriores;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Evangelista Félix, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena á dicho intimante al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco,

Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintisiete del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra sentencia dictada, en provecho del Señor Bernardo Pérez, por el Tribunal Superior de Tierras, el veinte y siete de noviembre de mil novecientos cuarenta;

Visto el Memorial de Casación presentado, en fecha veinte y siete de enero de mil novecientos cuarenta y uno, por los abogados constituidos del recurrente, Licenciados Benigno del Castillo S.— (entonces Procurador General de la República)—y F. Tavares hijo— (entonces Abogado del Estado)—;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado René Malagón, Abogado Auxiliar del Abogado del Estado, como representante del Licenciado Temístocles Messina, Abogado del Estado, constituido por el recurrente para postular por éste, —(en lugar de los funcionarios y abogados ya indicados)— quien leyó las correspondientes conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República *ad-hoc*, Licenciado Rafael Castro Rivera, Magistrado Juez y Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, designado con aquella calidad, por inhibición del Magistrado Procurador General de la República titular, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 4 de la Ley de Registro de Tierras, 813, 1315, 2095, 2101 y 2104 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 9 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, consta lo que a continuación se expone; 1o.), que, “en fecha 26 de Febrero de 1868, nació Julio Núñez, hijo natural de Eugenia Núñez”; 2o.), que “la Señora Juana J. Morín vendió en fecha 22 de Octubre de 1912, a su madre Eugenia Núñez el inmueble objeto” de dicha sentencia impugnada, es decir, el solar actualmente marcado con el No. 4 de la Manzana No. 373, Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo; 3o.), que, “el 5 de Noviembre de 1919, la Señora Eugenia Núñez reconoció como hijo suyo al referido Señor Julio Núñez”; 4o.), que la susodicha Señora Núñez murió “dejando como herederos a sus hijos Juana María Núñez y Julio Núñez, la primera legítima y el segundo natural reconocido”; 5o.), que, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia, “mediante la cual envió el Estado Dominicano en posesión de todos los bienes relictos por la nombrada Juana María y Núñez”; 6o.), que el Señor Bernardo Pérez, “sufragó gastos de última enfermedad y funeral del Señor Julio Núñez, por valor, según alega, de quinientos veintiún pesos con cincuenta centavos”; 7o.), que el Tribunal de Tierras en jurisdicción original ordenó, en fecha trece de julio de mil novecientos treinta y nueve, el registro del derecho de propiedad del inmueble de que se trata, “en favor del Estado Dominicano, y el registro de un privilegio por la suma de quinientos veintiún pesos con cincuenta centavos oro, en favor del Señor Bernardo Pérez”; 8o.), que, contra esa decisión, interpuso el Estado Dominicano recurso de apelación, y, por ante el Tribunal Superior de Tierras, concluyó, esencialmente, pidiendo que se revocara la referida decisión y se procediera, “en consecuencia, en cuanto a lo demás, conforme lo determina la ley de Registro de Tierras”; 9o.), que, el Señor Bernardo Pérez pidió, esencialmente, al susodicho Tribunal Superior, que se rechazara la apelación interpuesta y que, en consecuencia, se confirmara, en todas sus partes, la sentencia atacada, “ya que él no ha reclamado ningún derecho contra el Estado”; 10o.), que, el veintisiete de noviem-

bre de mil novecientos cuarenta, el Tribunal Superior de Tierras dictó, la decisión marcada con el No. 1, cuyo dispositivo dice así: "Falla:- 1o.—Que debe declarar y declara la competencia del Tribunal de Tierras para conocer de la reclamación de privilegio del señor Bernardo Pérez, y desestima las conclusiones del Abogado del Estado; en consecuencia: Que debe confirmar y confirma la Decisión No. 2 (dos), de fecha trece del mes de Julio del año mil novecientos treintinueve, del Juez de Jurisdicción original, Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Solar No. 4 de la Manzana No. 373, Ciudad Trujillo, en sus apartados segundo y tercero, y modificar el apartado cuarto de su dispositivo, los cuales se leerán ahora así:- 2o. —Que debe señalar y señala, con el número 4 (cuatro), el solar objeto de este saneamiento, en la Manzana Número 373 (trescientos setentitrés) del Distrito Catastral Número 1 (uno) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, para que esa sea su designación legal.— 3o. —Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre el solar ya numerado, en la Manzana y Distrito Catastral ya dichos, en conformidad con el plano catastral, con sus mejoras, consistentes en una casa de concreto armado, anexidades y dependencias, en favor del **ESTADO DOMINICANO**.— 4o.— Que debe ordenar y ordena, el registro de un privilegio, establecido por los artículos 2101 y 2104 del Código Civil, por la cantidad estimada de **QUINIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ORO** (\$521.50), y sobre una sexta parte del inmueble aludido, en favor del señor **BERNARDO PEREZ**, mayor de edad, español, soltero, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo; y reserva al Estado Dominicano el derecho de discutir la sinceridad y monto del crédito por ante quien fuere procedente.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente";

Considerando, que, contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, ha interpuesto recurso de casación el Estado Dominicano, quien lo funda en los siguientes medios: 1o.), Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 4 de la Ley de Registro de Tierras; 2o.), Violación del artículo 2 de esta Ley, y 3o.), Violación de los artículos 813, 1315, 2095, 2101 y 2104 del Código Civil;

Considerando, que, sobre instancia suscrita por el Licenciado Temístocles Messina, Abogado del Estado, actuando en nombre y representación de éste, y dirigida, con fecha cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, a la Suprema Corte de Justicia, ésta última, por auto dado, el día diecinueve del indicado mes de agosto —(de acuerdo con el pedimento que la referida instancia entrañaba y visto el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 295)— resolvió “conceder la exclusión de la parte intimada, Señor Bernardo Pérez, del derecho de comparecer por ante este Supremo Tribunal a exponer sus medios de defensa, con motivo del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta, y que se proceda conforme al artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que, habiendo sido pasado, al Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, para fines de dictamen, el expediente formado con motivo del recurso de casación a que se hace referencia, dicho Magistrado presentó, ante la Suprema Corte de Justicia, su inhibición, con relación al caso, por haber estado el Tribunal Superior de Tierras presidido por él —(Licenciado Antonio E. Alfau)— cuando se dictó la sentencia contra la cual se ha recurrido en casación; que, habiendo sido aceptada esa inhibición, fué hecha la correspondiente designación del Procurador General de la República *ad-hoc*, como ha sido expuesto, de acuerdo con las disposiciones de la ley;

Considerando, que, por el primer medio del recurso, el Estado Dominicano sostiene que, en la decisión contra la cual

ha recurrido, se han violado los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 4 de la Ley de Registro de Tierras, porque dicha sentencia no contiene los motivos necesarios para la justificación de su dispositivo;

Considerando, que, en el artículo 4 de la Ley de Registro Tierras, se prescribe que: "En la resolución de las causas todas las sentencias o decretos se darán por escrito, y contendrán en una forma sucinta pero clara los motivos en que se funde"; que, por esta disposición legal, se establece la obligación de exponer, en las decisiones a que ella se refiere, los fundamentos en que descansan; que, por lo tanto, en la materia regida por dicha Ley y en el aspecto de que se trata, es el mencionado artículo 4, el que debe ser indicado como base del correspondiente medio de casación;

Considerando, que el carácter general de la alegación que formula el Estado Dominicano, en apoyo del medio de casación que ahora se examina, pone de manifiesto que dicho recurrente se refiere tanto a los motivos de derecho como a la exposición de los hechos de la causa, exposición ésta que es indispensable que sea realizada, por los jueces del fondo, de manera tal que permita a la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio del poder que le corresponde como Corte de Casación, determinar si la ley ha sido correctamente aplicada por aquellos jueces;

Considerando, que, como ha sido expresado en otro lugar de la presente sentencia, el Tribunal de Tierras, en jurisdicción original, al ordenar, en fecha trece de julio de mil novecientos treinta y nueve, el registro, en propiedad, del solar de que se trata, con sus mejoras, en favor del Estado Dominicano, ordenó igualmente "el registro de un privilegio, establecido por los artículos 2101 y 2104 del Código Civil, por la suma de \$521.50 (quinientos veintiún pesos con cincuenta centavos oro americano) en favor de Bernardo Pérez"; que, si es cierto que, según las conclusiones del Estado, que figuran copiadas en la sentencia contra la cual recurre a casación, dicho apelante pidió la revocación, en todas sus partes, de la decisión del Juez de jurisdicción original, no es menos cierto que el Tribunal Superior de Tierras expuso, con suficiente

precisión y claridad, en las consideraciones de su fallo, que, en realidad, lo que el actual recurrente le pidió fué la revocación de la decisión —(contra la cual había interpuesto recurso de alzada)— solamente, en cuanto esta decisión había ordenado el registro del mencionado privilegio en provecho de Bernardo Pérez; que, por otra parte, el Señor Bernardo Pérez pidió, esencialmente, que se rechazara la apelación interpuesta y, en consecuencia, se confirmara, en todas sus partes, la decisión de jurisdicción original; que, por la sentencia ahora impugnada, dicho Tribunal Superior mantuvo lo dispuesto, en jurisdicción original, en cuanto al registro del derecho de propiedad, en favor del Estado, y al registro del privilegio, en provecho de Pérez, pero, indicó, al mismo tiempo, sobre qué parte del aludido inmueble existe ese privilegio y reservó al Estado, el derecho de que se tratará más lejos, en el presente fallo;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras, en la primera consideración de su fallo, declara que, contrariamente al pedimento que el Abogado del Estado presentó, por ante el Juez de jurisdicción original, corresponde al Tribunal de Tierras la competencia exclusiva para conocer de la demanda de registro formulada por Bernardo Pérez, en virtud de lo dispuesto por los artículos 2 y 145 de la Ley de Registro de Tierras y de acuerdo con el carácter que corresponde, según los artículos 2101 y 2104 del Código Civil, al privilegio por concepto de “a) suministro de comida al Señor Julio Núñez; b) asistencia médica y gastos de funerales”; que, inmediatamente después, en la misma consideración, al referirse a los créditos de que se trata, el Tribunal a quo declara que estos “tienen bastante seriedad en cuanto a su existencia para que sea reconocido el privilegio reclamado por el Señor Bernardo Pérez, sin que el Tribunal de Tierras tenga que pronunciarse acerca de la sinceridad y monto de los mismos”; a lo cual agrega, que los susodichos créditos “presentan carácter cierto” y que “ningún indicio lleva a sospechar que los recibos expedidos por los doctores González P. y El-múdesi, y A. V. Blandino sean simulados, en cuanto a la existencia real de pagos hechos por Bernardo Pérez; y, por otra

parte, el hecho de que Bernardo Pérez haya depositado las actas de nacimiento y reconocimiento de Julio Núñez, es una circunstancia reveladora de que, o tales documentos le fueron entregados como a manera de garantía, no por informal menos frecuente, o que él era una de las pocas personas que se mantenía en íntimo contacto con el fenecido"; que, sobre esos motivos, que acaban de ser esencialmente expresados, el Tribunal Superior de Tierras ordenó el registro de un privilegio, de acuerdo con los artículos 2101 y 2104 del Código Civil, "por la cantidad estimada de quinientos veintidós pesos con cincuenta centavos oro", sobre una sexta parte del inmueble de que se trata, en favor de Bernardo Pérez, y reservó "al Estado Dominicano el derecho de discutir la sinceridad y monto del crédito por ante quien fuere procedente";

Considerando, que el estudio que la Suprema Corte de Justicia ha realizado, con relación a los motivos a que se refiere el anterior considerando de la presente sentencia, la conduce a expresar que esos motivos se contradicen entre ellos y que, igualmente, contradicen lo expresado en la parte dispositiva del fallo que se impugna; que ello es así, especialmente, en cuanto al carácter serio y cierto que, por dichos motivos, se reconoce a los mencionados créditos, si esto se pone en relación con la frase "sin que el Tribunal de Tierras tenga que pronunciarse acerca de la sinceridad y monto de los mismos"; que esa contradicción resulta más aún, cuando se lee, en la sentencia contra la cual se recurre, que ningún indicio lleva a sospechar que los recibos a que se refiere, como se ha visto, sean simulados, en relación con la existencia real de pagos hechos por Bernardo Pérez; que ello es, también, así, en lo relativo a la fijación del monto de los créditos garantizados por el privilegio cuyo registro se ordena, puesto que si, en la motivación, se expresa que se debe reconocer el privilegio reclamado por Pérez, "sin que el Tribunal de Tierras tenga que pronunciarse acerca de la sinceridad y monto de los mismos", por el dispositivo del fallo impugnado se ordena el registro del privilegio, "por la cantidad estimada de quinientos veintidós pesos con cincuenta centavos oro"; que, por último, en dicho dispositivo se reserva al Es-

tado el derecho "de discutir la sinceridad y monto del crédito por ante quien fuere procedente", a pesar de lo anteriormente expresado sobre le carácter serio y cierto de los créditos y sobre la ausencia de indicios de simulación, a que se ha aludido más arriba, y, a pesar, igualmente, de los claros y precisos motivos que el Tribunal a quo había dado ya, acerca de su propia competencia, "para conocer de la demanda de registro reclamado por el Señor Bernardo Pérez";

Considerando, que la evidente contradicción que ha sido señalada, es de tal naturaleza, que impide que la Suprema Corte de Justicia pueda suplir esa motivación con otros argumentos, tomando para esto como base las comprobaciones de hechos que figuren en la sentencia impugnada; que, en efecto, la contradicción a que se hace referencia, afecta considerablemente la propia exposición de los hechos de la causa;

Considerando, que, por otra parte, el examen de la sentencia contra la cual se recurre pone, igualmente, de manifiesto, que esta adolece, además, del vicio que consiste en exponer de manera imprecisa o insuficiente los hechos del litigio, lo que no permite a la Corte de Casación determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que, en apoyo de lo que acaba de indicarse, debe ser expresado, ante todo, que consta en la sentencia impugnada; a) que la Señora Eugenia Núñez murió dejando como herederos a Juana Morin Núñez, su hija legítima, y a Julio Núñez, su hijo natural, nacido el veintiseis de febrero de mil ochocientos sesentiocho, y reconocido, por ella, en fecha cinco de noviembre de mil novecientos diecinueve; b) que, en veintidos de octubre de mil novecientos doce, Juana Núñez Morin había vendido a su madre, Eugenia Núñez, el inmueble de que trata la sentencia contra la cual se recurre; c), que el catorce de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo— (Cámara Civil y Comercial)— envió al Estado Dominicano en posesión de los bienes relictos por Juana Morin Núñez; d) que el susodicho registró del derecho de propiedad sobre el preindicado

solar y sus mejoras, en favor del Estado, fue ordenado en virtud de ese envío en posesión;

Considerando, que se evidencia, por lo que ha sido expuesto en la anterior consideración, que el Tribunal Superior de Tierras ha declarado, al Estado, propietario de la totalidad del susodicho solar y sus mejoras, como causahabiente de Juana Morin Núñez y no de Julio Núñez; que, a pesar de esa comprobación, no figura, en el fallo impugnado exposición alguna de hecho que permita explicar, con suficiente claridad y precisión, cómo, en esas condiciones, puede existir, sobre una parte de ese inmueble y sus mejoras, un privilegio, oponible al Estado, de acuerdo con los artículos 2101 y 2104 del Código Civil, por concepto de suministro de comida y asistencia médica a Julio Núñez y gastos de los funerales de dicho señor, quien no figura como causante del Estado, en cuanto a la adquisición, por éste, de la propiedad de todo el mencionado solar y sus mejoras;

Considerando, que, en efecto, dada la situación de hecho comprobada por el Tribunal Superior de Tierras, las consideraciones del fallo impugnado, sobre los derechos hereditarios de Julio Núñez, no pueden bastar para justificar la existencia del referido privilegio, oponible, como tal, al Estado; que ello es así, porque si, como resultado del artículo 757 del Código Civil, el Tribunal *a quo* ha declarado que "Julio Núñez era propietario por herencia de su madre Eugenia Núñez de una tercera parte del cincuenta por ciento, o sea una sexta parte del inmueble", tal afirmación se encuentra en franca y evidente oposición con la comprobación esencial, que sirve de base al tercer ordinal del dispositivo de la decisión atacada, según la cual, por haber sido el Estado Dominicano enviado en posesión de los bienes relictos por Juana María Núñez, debe ser ordenado el registro del derecho de propiedad sobre todo el solar de que se trata y sus mejoras, en provecho del actual recurrente;

Considerando, que no solamente no existe, en el fallo contra el cual se recurre, la exposición completa y precisa de hechos, necesaria para la solución del punto a que se acaba de referir la presente sentencia, sino que tampoco existen, en aquel fallo, elementos que serían de considerable

importancia para el estudio del aludido aspecto del caso a que se contrae el recurso de casación; que, así, no se expresa, en la sentencia impugnada, en qué fecha falleció Juana Morín Núñez, ni se expone si había habido o nó envío en posesión en favor de Julio Núñez, ni tampoco se indica la fecha ni la causa de la disolución del matrimonio de Eugenia Núñez;

Considerando, que si es cierto que el Tribunal Superior de Tierras declara, por la última consideración de su fallo, que adopta los motivos de la decisión dictada por el juez de jurisdicción original, tampoco existe, en ésta, la exposición de hechos que permitiría a la Suprema Corte de Justicia determinar si las impugnaciones dirigidas por el Estado Dominicano, contra la sentencia atacada en casación son fundadas o deben, por el contrario, ser desestimadas;

Considerando, que, por las razones expresadas en el curso de los desarrollos correspondientes al examen de la exposición de los hechos que figura en la sentencia impugnada, procede declarar que también ha incurrido el Tribunal Superior de Tierras, al estatuir como lo hizo, en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que, en tal virtud, el fallo, contra el cual ha interpuesto el Estado Dominicano el recurso de casación a que se refiere la presente sentencia, debe ser casado, sin que sea necesario examinar lo concerniente al punto relativo al carácter de provisional o dependiente de una depuración ulterior de los créditos a que se ha hecho referencia, que, para lo ordenado con relación al registro del privilegio, resulta de la reserva que figura, en favor del Estado, en la parte final del cuarto ordinal del dispositivo;

Considerando, que, habiendo pronunciado la Suprema Corte de Justicia, "la exclusión de la parte intimada, Señor Bernardo Pérez, del derecho de comparecer por ante este Supremo Tribunal a exponer sus medios de defensa", la presente sentencia debe ser considerada como contradictoria con respecto a dicho intimado;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinte y siete de no-

viembre del mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo: **Segundo:** Reenvía el conocimiento del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras; y **Tercero:** Condena al intimado al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintisiete del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baltis Hansen, "chófer, con cédula No. 1568, Serie 23, de nacionalidad

viembre del mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo: **Segundo:** Reenvía el conocimiento del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras; y **Tercero:** Condena al intimado al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintisiete del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baltis Hansen, "chófer, con cédula No. 1568, Serie 23, de nacionalidad

francesa, domiciliado en San Pedro de Macorís”, y “la Ingenio Porvenir, C. por A., compañía comercial del domicilio de San Pedro de Macorís”, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, el dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte a **quo**, á requerimiento del Licenciado J. R. Cordero Infante, portador de la cédula personal número 214, Serie 1, abogado que actuaba en nombre y representación de los recurrentes;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado J. R. Cordero Infante, abogado de los recurrentes que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Licenciado Ramón de Windt Lavandier, portador de la cédula No. 1659, Serie 23, abogado de la Señora Elease Marlyns, de cédula 7668, Serie 23, parte civil constituida, quien depositó un memorial de defensa y dió lectura á sus conclusiones;

Oido el Licenciado Laureano Canto Rodríguez, portador de la cédula personal No. 7667, Serie 23, abogado de la Señora María Parrot viuda Parrot, portadora de la cédula personal de identidad número 3945, Serie 23, quien, como parte civil, actúa en calidad de tutora legal de su hijo menor Jaime Fernando Parrot;

Oidos los abogados de las partes, sobre el incidente del cual más adelante se tratará;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

Vistos los escritos depositados por los abogados de las partes, respecto del incidente promovido en la audiencia;

Lá Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 64, 319 y 320 del Código Penal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley de Carreteras; 27, párrafo 5o. 61 á 66 y 71 de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación, modificado, el último, por la Ley No. 295, del 30 de mayo de 1940;

Considerando, que consta en la sentencia, objeto del presente recurso, lo que a continuación se expresa: A), que por querrela presentada en fecha once de junio del año mil novecientos cuarenta, fué sometido a la acción de la justicia el nombrado Baltis Hansen, inculpado de los delitos de homicidio involuntario en la persona de Charles W. Kennedy, y de heridas involuntarias en la persona de Fernando Parrot; B), que con fecha diez de agosto de mil novecientos cuarenta, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís en sus atribuciones correccionales dictó sentencia cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO**:- Que debe Condenar y condena al prevenido Baltis Hansen, cuyas generales constan, a sufrir la pena tres meses de prisión correccional y al pago de cincuenta pesos de multa, por los delitos de homicidio involuntario en la persona del menor Carlos Wesley Kennedy y de quemaduras involuntarias en la persona del menor Fernando Parrot, hecho ocurrido en el Batey del Ingenio Consuelo, el día once del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta;- **SEGUNDO**:- Que debe condenarle y le condena al pago de los costos;- **TERCERO**:- Que debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas por la Ingenio Porvenir, C. por A., y por el prevenido Baltis Hansen, a fines de un nuevo informe pericial, por improcedente;- **CUARTO**:- Que debe condenar y condena al prevenido Baltis Hansen y a su comitente la Ingenio Porvenir, C. por A., solidariamente, al pago de una indemnización a justificar por estado, en favor del menor Jaime Fernando Parrot, por los daños y perjuicios morales y materiales causádoles con el hecho del cual ha sido declarado culpable el prevenido Baltis Hansen; entendiéndose que para dicha evaluación se tendrá en cuenta la falta común, de manera que el quantum no exceda de las dos terceras partes de la cantidad a que hubieran sido condenados, de no haber existido dicha falta común;- **QUINTO**:- Que debe condenar y condena al prevenido Baltis Hansen y a su comitente la Ingenio Porvenir C. por A., al pago solidario de las costas con distracción en provecho del Licenciado Lau-

reano Canto Rodríguez, quien declara haberlas avanzado; **SEXTO:**— Que debe condenar y condena al prevenido Baltis Hansen, y a su comitente la Ingenio Porvenir, C. por A., solidariamente a pagarle a la señora Elease Marlyns, la cantidad de un mil pesos (\$1.000.00) moneda de curso legal, como justa reparación compensatoria, por los daños y perjuicios morales y materiales causádoles, con motivo del hecho por el cual ha sido reconocido culpable el prevenido Baltis Hansen; y **SEPTIMO:**— Que debe condenar y condena al prevenido Baltis Hansen, y a su comitente la Ingenio Porvenir, C. por A., al pago solidario de las costas, con distracción en provecho del Licenciado Ramón de Windt Lavandier, abogado, quien afirma haberlas avanzado.-- Y por esta sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma"; C), que deferido el caso a la Corte de Apelación de San Cristóbal por virtud del recurso de apelación que interpusieron en tiempo hábil tanto el inculpado Baltis Hansen, cuanto la parte civilmente responsable, previo el cumplimiento de los requisitos legales, fué confirmada la anterior sentencia, con la consiguiente condenación en costas;

Considerando, que para llegar a la condenación inmediatamente precedente, la Corte da por probados los siguientes hechos: "a) que el día once de junio de mil novecientos cuarenta, como a las once de la mañana, el prevenido Baltis Hansen llegó al Batey del Ingenio Consuelo, jurisdicción de la común de **San Pedro de Macorís**, conduciendo el automóvil placa No. 3758, propiedad de la Ingenio Porvenir, C. por A., ocupado por la señora Brados, esposa del Auditor de aquel Ingenio, y su hijo Larry; b) que el prevenido realizada aquel acto en su calidad de asalariado de la dicha Compañía, destinado para la conducción del referido automóvil;— c), que el vehículo se detuvo frente al edificio de la "Cremería" de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.; d), que después de haber hecho algunas diligencias, la señora Brados ocupó nuevamente el automóvil y le dió la orden al prevenido de continuar la marcha hacia la Bodega del Ingenio, quien trató en vano de poner en marcha el motor del vehículo; e), que con el objeto de hacer funcionar el motor, el prevenido

se bajó del automóvil, tomó una latita vacía, que tenía allí, le echó gasolina y después de destapar el carburador procedió a llenarlo con ella;— f) que realizado esto, desde el mismo sitio en donde se encontraba, por la parte interior del automóvil tiró de “la varilla del arranque”, y el motor no funcionó;— g) que entonces desmontó la bomba, la limpió bien y la volvió a montar, y procedió luego a vaciar más gasolina en el carburador que tenía aún destapado, y al tirar de nuevo la varilla del arranque mencionada, el motor dió para atrás y seguido botó la gasolina encendida hacia afuera por el carburador y se incendió la lata de gasolina que tenía en la mano;— h) que acto seguido, el prevenido para deshacerse de la latita con la gasolina encendida, la tiró hacia atrás, alcanzando a los menores Carlos W. Kennedy y Fernando Parrot, quienes se encontraban en el medio de la calle y sufrieron quemaduras que le ocasionaron al primero la muerte y al segundo lesiones que revistieron alguna gravedad”;

Considerando, que en el acto correspondiente, los recurrentes declararon “que los medios de este recurso de casación serán expuestos y desarrollados en el memorial que de acuerdo con la Ley será depositado en la Secretaría de la Honorable Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los recibos de fianzas indicados por la Ley 1426”;

Considerando, que en el memorial así anunciado, se exponen los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 319 y 320 del Código Penal y 1382 y siguientes del Código Civil, a)—Por deducciones y consecuencias no jurídicas hechas por la Corte a quo de los hechos admitidos como constantes; b)—Por calificar de falta un hecho que no reúne los caracteres legales de la misma; c)—Por haber desconocido el carácter legal de un caso de necesidad ocasionado por un caso de fuerza mayor; d)—Por no haber establecido la verdadera relación de causa a efecto entre las faltas admitidas del prevenido y de las víctimas como determinantes del daño; e)—Por falta de base legal y error de motivos.— **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento del artículo 10, párrafo q. de la Ley de Carrete-

ras, No. 245, G. O. 5439.— **Tercer Medio:** Desconocimiento del artículo 64 del Código Penal”;

Considerando, que antes de dar lectura a sus conclusiones, el abogado de los recurrentes interpelló a los abogados de las partes Civiles en causa, respecto de la calidad en que actuaban, ya que no habían cumplido con los requisitos establecidos por la ley para figurar como intervinientes; a lo que replicaron estos abogados, en el sentido expresado en sus nuevas conclusiones sobre el caso, de las que luego se tratará; y la Corte dispuso que permanecieran en audiencia y leyeran sus conclusiones sobre el fondo, indicándoles á los abogados de las partes que podían desarrollar el punto al cual se refería el incidente, en la forma y en el plazo indicado por el artículo 46 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que depositados en Secretaría, los escritos correspondientes, en fecha veintitrés de octubre, termina así el de los recurrentes: “Primero: dejando a vuestra soberana apreciación, declarar inadmisibile el recurso de intervención intentado por los Señores Elease Marlyns y María Parrot Vda. Parrot, por ser tardía y por estar en completo desacuerdo con las normas legales que imperativamente impone la ley de Casación; y Segundo: que condenéis en costas a cada una de dichas partes intervinientes”; y el de las partes civiles, sosteniendo la inaplicabilidad, en materia penal, de los textos legales sobre intervención invocados por los recurrentes, y agregando que “ratifican sus alegatos y conclusiones de audiencia, así como los argumentos contenidos en sus respectivos escritos depositados oportunamente en Secretaría como se ha expresado”;

Considerando, que procede antes del examen del recurso de casación, determinar si es o no procedente que se encuentren representadas en audiencia por sus respectivos abogados, las partes civiles, interviniendo en esa forma en el presente caso;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 61 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda persona interesada en intervenir en un recurso de casación, deberá depositar en la Secretaría de la Suprema Corte de

Justicia por medio de abogado, un escrito que contenga sus medios y conclusiones; y los artículos siguientes indican los trámites subsiguientes; que en cuanto se refiere a la materia penal, el artículo 66, establece que sólo pueden intervenir la parte civil o civilmente responsable cuando tuviere interés o cuando hubiere figurado en la sentencia que es objeto del recurso;

Considerando, que las disposiciones últimamente dichas, sobre materia penal, inspiradas en el propósito de evitar perjuicios a las partes interesadas en un recurso, y en hacer más rápida la solución de los asuntos, no pueden interpretarse en el sentido de privar a la parte civil de defender su derecho, ni tampoco en el de hacer obligatorias para ella, reglas que son propias de la materia civil; que en el presente caso no hay, ni puede haber unión de demandas, ya que lo que ha hecho la parte civil es concurrir a sostener la sentencia que le acordó una indemnización, y en ese sentido ejercita tan sólo un derecho a la defensa, que no quede serle restringido, tratándose como se trata de materia penal; que, además, no hay plazos determinados para la intervención, y lo que en realidad debe evitarse es el retardo de la solución del caso; que en la especie, las pretensiones de las partes fueron expuestas antes de ser oído el Ministerio Público, y luego se les dió oportunidad para desarrollar, en la forma legal, sus respectivas pretensiones, con lo que se respetaron los derechos de defensa; que por tanto procede acoger la intervención de las partes civiles que figuran en la causa, y pasar a conocer de los medios de casación;

Considerando, en cuanto al primer medio: que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examinar si los elementos constitutivos del delito de homicidio o de heridas involuntarios, existen en los hechos comprobados por los jueces del fondo, y por tanto, cerciorarse de si en realidad ha habido la imprudencia o la torpeza, o la violación de los reglamentos; pero nó, apreciar el valor o alcance de las pruebas admitidas legalmente, lo que, en virtud de su propia investidura, corresponde a dichos jueces del fondo; que en la especie, la Corte a quo a-

preció que la falta a cargo de Baltis Hansen que lo constituye autor de homicidio involuntario en la persona del menor Charles Wesley Kennedy y de heridas involuntarias en la persona del menor Fernando Parrot, se caracterizaba en la torpeza cometida por el prevenido al echar la gasolina al carburador y luego tirar de la varilla de arranque del motor con el carburador destapado y teniendo próximo a éste, en una de sus manos una latita con gasolina; que esta maniobra constituía una operación peligrosa, tal como lo afirmó el perito a quien se solicitó el informe al respecto; que al expresarse así, teniendo para ello la prueba necesaria, la Corte no hizo otra cosa que apreciar esos hechos, y por tanto no pueden caer bajo la censura de la Corte de Casación; que, en cuanto al otro hecho constitutivo de la imprudencia, el de haber lanzado hacia atrás a la calle por donde podían transitar personas, la latita con la gasolina encendida, cuando él podía sencillamente soltarla, ha sido también apreciado de acuerdo con la facultad que sobre los hechos tienen los jueces del fondo;

Considerando, que cuando se trata del carácter genérico de la falta, es cierto que la Corte de Casación tiene el poder de control, y también en cuanto sea necesario para determinar la verdadera relación de causa a efecto entre las faltas admitidas del prevenido y de la víctima como determinantes del daño;

Considerando, que al apreciar los hechos cometidos, los jueces del fondo derivaron de ellos sus verdaderas consecuencias legales; y en cuanto se refiere a la responsabilidad pecuniaria del comitente, se funda la Corte **a quo** en las relaciones, no negadas, existentes entre el inculpado y el Ingenio Porvenir, C. por A., y luego de examinar los tres elementos necesarios para comprometer la responsabilidad civil: a) la falta; b) el perjuicio, y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio, impuso las condenaciones ya dichas;

Considerando, que como ha quedado expresado, tanto la falta, como el perjuicio han sido debidamente comprobados, ya que, en cuanto al menor Parrot, el perjuicio consiste en

las quemaduras recibidas, en el sufrimiento moral y material que padeciera durante el tiempo de la enfermedad y del proceso de curación y los gastos de enfermedad; y en cuanto a la Señora Elease Marlyns los daños morales sufridos por ella consisten en el dolor, la pena que naturalmente produce en una madre la muerte de un hijo; y los daños materiales en la pérdida de la ayuda que siempre ofrece el hijo a la madre;

Considerando, que en lo referente a la pretendida falta de las víctimas, la Corte a **quo**, examina esta, y concluye que ello no exonera a la parte civilmente responsable de las consecuencias del accidente sufridos por ellas, en razón, de que, para que el comitente sea liberado del hecho de las personas de quienes debe responder es condición necesaria é indispensable que la falta de la víctima sea la causa exclusiva del daño;

Considerando, que en la especie, las faltas del prevenido ya han sido establecidas, sin perjuicio —dice la Corte a **quo**— de la presunción de responsabilidad a que se refiere el artículo 1384 del Código Civil; que existiendo faltas de las víctimas, estas no producen otro efecto que atenuar la responsabilidad del demandado; que al decidir la sentencia impugnada respecto al pago de una indemnización, a justificar por estado en favor del menor Jaime Fernando Parrot, teniendo en cuenta la falta común, tal como lo expresa en su dispositivo, y al pago de un mil pesos en favor de la Señora Elease Marlyns, lo ha hecho conforme a la ley; que, las consideraciones anteriores conducen a establecer que la motivación en hecho y en derecho, —constitutiva la primera de la base legal— que sirven de apoyo a la sentencia, son suficientes para ser esta mantenida; y que por tanto, el primer medio debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo medio: que el artículo 10 párrafo 2, de la Ley de Carreteras, expresa que al ocurrir una interrupción de cualquier vehículo, el conductor o chofer, deberá llevarlo inmediatamente al lado derecho del camino para dejar franco el tránsito y procederá seguido a su reparación, estableciendo otras obligaciones para seguri-

dad de las personas y las cosas; que aún comprobado que el prevenido diera cumplimiento a esa disposición, no dejaba de estar en falta al cometer los hechos que han sido establecidos, y los cuales han sido generadores de su falta; que no se ha incurrido, procediendo como lo ha hecho la Corte, en ninguna inobservancia ni violación del texto de ley invocado en apoyo del 2o. medio, y por tanto este debe ser también desestimado;

Considerando, en cuanto al tercer medio: que por este se pretende que no puede existir responsabilidad penal alguna en el caso examinado, en razón de haberse visto compelido el acusado a actuar por una fuerza a la cual no pudo resistir, dado el hecho de habersele incendiado en la mano, la latita con gasolina, la que por acto reflejo, tuvo que lanzar lejos de él; que tal como lo aprecia la Corte a quo, no se trata de un caso de fuerza mayor o fortuito, pues el prevenido debió prever, que como el retroceso de la máquina podría ocurrir, era peligroso realizar los actos en la forma que los hizo; y su falta era, por lo mismo anterior, al hecho de lanzar el envase que contenía la gasolina; que por lo expuesto este tercero y último medio debe ser también rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite la intervención de las partes Civiles en el presente recurso; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Baltis Hansen y la Ingenio Porvenir, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho de los Licenciados Ramón de Windt Lavandier y Laureano Canto R., quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que cédifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintisiete del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Francisco Mota (a) Pancho, mayor de edad, garicultor, domiciliado y residente en Guaco, sección de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 2945, Serie 23, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y uno;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a **quo**, en fecha veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delibe-

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que cétifico.—
(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Còhen y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintisiete del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Francisco Mota (a) Pancho, mayor de edad, garicultor, domiciliado y residente en Guaco, sección de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 2945, Serie 23, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y uno;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a **quo**, en fecha veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delibe-

rado, y vistos los artículos 1o. y 2o. de la Ley 1051; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada figuran, esencialmente, los hechos siguientes: A), que en fecha cinco de junio de mil novecientos cuarenta y uno, la Señora Paulina Almonte de Mota, (cédula personal de identidad No. 1226-47, expedida el 2 de julio de 1941), de estado casada, residente en la sección de Monte Grande, común de La Vega, presentó ante la Policía Nacional de dicha ciudad, formal querrela contra su esposo Señor Francisco Mota, por el hecho de no atender éste último, al sostenimiento del menor José Oscar, de dos meses de edad, procreado con la querellante; B), que, previa é inútil tentativa de avenencia entre los esposos acerca del sostenimiento del referido menor, el asunto fué sometido por el Magistrado Procurador Fiscal, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el que lo falló en fecha once de julio de mil novecientos cuarenta y uno, condenando al prevenido a sufrir un año de prisión correccional y pago de costas, por el expresado delito, disponiéndose que el inculpado Francisco Mota podrá hacer suspender los efectos de la sentencia, siempre que se obligue a pagar a la Señora Almonte la suma de cinco pesos mensuales, durante los primeros cinco meses, a partir de la fecha de la sentencia, y dos pesos después, para ayudar al sostenimiento del menor aludido; C), que, sobre el recurso de alzada interpuesto por el procesado en tiempo hábil, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla:— Primero:** Confirmar la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha once del mes de Julio del corriente año (1941), en cuanto condena al prevenido Francisco Mota, de generales conocidas, a un año de prisión correccional y pago de costas, por violación de la Ley No. 1051 en perjuicio del menor José Oscar, de cuatro meses de edad, procreado con su esposa señora Paulina Almonte;— Segundo: Modificar la aludida sentencia en cuanto dispone que el prevenido Francisco Mota podrá hacer suspender los efectos de esta sentencia siempre

que se obligue a pagar a la señora Paulina Almonte la cantidad de cinco pesos mensuales durante los primeros cinco meses y dos pesos mensuales después, para ayudar al referido menor; y obrando por propia autoridad, se dispone que Francisco Mota podrá hacer suspender los efectos del presente fallo mediante el pago de dos pesos mensuales a partir del día cinco del mes de Julio del corriente año (1941), fecha de la querrela, para ayudar al sostenimiento del referido menor José Oscar, de cuatro meses de edad, procreado con la señora Paulina Almonte, esposa del prevenido;—Tercero: Condenar además al prevenido Francisco Mota al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando, que el prevenido Mota, en fecha veintitrés de agosto del mismo año, interpuso recurso de casación, contra este fallo, aduciendo como medio “no estar conforme con la referida sentencia”;

Considerando, que en la especie se trata de un delito de violación de la Ley 1051; que de conformidad con el artículo 1o. de la referida ley, “el padre en primer término, y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o nó dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres”; que, igualmente el artículo 2o. expresa “el padre o la madre que faltare a esa obligación o se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni mas de dos de prisión correccional”; que, según jurisprudencia de esta Suprema Corte, los jueces correccionales que conocen del fondo de esta infracción, están capacitados para comprobar la existencia de las circunstancias inherentes a este delito, e imponer las sanciones penales correspondientes, así como fijar la pensión que sea de lugar, para asegurar el mantenimiento del menor;

Considerando, que ante la Corte *a quo*, quedó evidenciado que el procesado Mota, a pesar de haberle sido requerida ayuda económica, en la forma legal, y haberse comprometido a pasarle al menor José Oscar, procreado con la querrelante, la suma de un peso mensual —cantidad que fue ele-

vada por la sentencia del Juez de Primera Instancia— no solamente dejó incumplida el pago de la cantidad fijada, sino tampoco efectuó el del peso mensual con que había ofrecido ayudar al susodicho menor; que estas circunstancias a juicio de la Corte *a quo* y de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1051, constituyen el delito de violación a dicha Ley; y al imponérsele al procesado la pena de un año de prisión correccional por esa falta, se le condenó de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o. de la misma ley;

Considerando, que el fallo impugnado, al ser regular en la forma y no contener ninguna violación a la ley que amerite la casación del mismo, es de lugar que el presente recurso sea rechazado y el procesado condenado al pago de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** rechazar el recurso de casación interpuesto por el procesado Francisco Mota (a) Pancho, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en el presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C. — J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez.—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.
(Firmado): Eug. A. Alvarez.